



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Informe de Resultados

Consulta Pública CREE-CP-05-2020

Preparado por:

Unidad de Fiscalización

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)

Tegucigalpa, MDC, diciembre de 2020

Contenido

1. Introducción	1
2. Objetivos.....	2
2.1 Objetivo general	2
2.2 Objetivos específicos.....	2
3. Consulta pública	3
3.1 Proceso de consulta pública.....	3
3.2 Comentarios recibidos.....	4
3.2.1 Comentarios recibidos por artículo.....	4
3.2.2 Comentarios recibidos por fecha.....	4
3.2.3 Características generales de los participantes	5
3.2.4 Comentarios recibidos admisibles.....	6
3.2.5 Comentarios recibidos no admisibles.....	6
4. Resultados.....	7
5. Conclusiones	9
6. Anexo: Revisión de comentarios admisibles del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED).....	10

1. Introducción

La Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) aprobada mediante el Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 20 de mayo de 2014, dispuso la reestructuración del sector eléctrico para lo cual se creó la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

El artículo 3 literal F romano III de la LGIE establece que es una función de la CREE expedir los reglamentos y normas técnicas necesarios para la mejor aplicación de la LGIE y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico. En el marco de esa función, la CREE busca integrar la participación colectiva en el proceso de elaboración y modificación de reglamentos y normas técnicas, cumpliendo con los principios del debido proceso, así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN).

Las consultas públicas son una herramienta para informar y capacitar a consumidores, operadores e inversionistas, sobre los motivos y justificaciones de las modificaciones a reglamentos y normas técnicas, así como de otros asuntos que afectan al sector eléctrico, asimismo, facilitan la clarificación de propósitos, antecedentes y su fundamentación legal, técnica y económica, según corresponda. Estos procedimientos participativos tienen el potencial de ayudar a la CREE a desarrollar mecanismos de retroalimentación bidireccional, para darle la debida consideración a los aportes entregados por los ciudadanos y Actores del MEN y permitirles a éstos comprender las decisiones reflejadas en la regulación nueva o por modificar.

Bajo este contexto, la inclusión de la visión pública en el proceso de modificación y elaboración de reglamentos y normas técnicas se ha convertido en una prioridad para la CREE. Es por ello que el 27 de octubre de 2020 se puso a disposición del público la propuesta de modificación del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), dicha consulta tuvo por objeto: (i) definir el procedimiento para la autorización de cobros del servicio eléctrico con base en promedios, en cumplimiento a lo establecido en la reforma de la LGIE aprobada mediante el decreto 061-2020 publicado el 05 de junio de 2020 en el Diario Oficial “La Gaceta”; (ii) modificar los métodos para el cálculo de la energía consumida y no pagada y créditos a los usuarios; y, (iii) establecer el procedimiento para la revisión y autorización de la conexión de equipos de generación de energía eléctrica con base en las disposiciones establecidas en la LGIE y su reglamento.

El presente documento tiene como finalidad dar a conocer los resultados de la citada consulta, ofreciendo una visión clara y sencilla de las principales modificaciones realizadas como resultado del análisis de los comentarios admisibles, así como mostrar la respuesta por parte de la CREE ante cada uno de los comentarios en mención.

2. Objetivos

2.1 Objetivo general

Mostrar los resultados del proceso de consulta pública CREE-CP-05-2020 y señalar las principales modificaciones que surgieron producto de las aportaciones y opiniones expresadas por los participantes del proceso en mención.

2.2 Objetivos específicos

1. Resumir los principales hallazgos y características del proceso de consulta pública.
2. Responder de forma justificada cada una de las propuestas, comentarios y observaciones expresadas por los participantes de la consulta en mención.
3. Incorporar de forma total o parcial los comentarios procedentes a la versión final del documento.
4. Presentar las principales modificaciones realizadas a la versión final del documento.

3. Consulta pública

3.1 Proceso de consulta pública

Como resultado de procesos de revisión, la CREE identificó la necesidad de ampliar y modificar algunas disposiciones reglamentarias definidas en el RSED, tales como: la autorización de cobros del servicio eléctrico con base en promedios; la aplicación de los métodos para el cálculo de la energía consumida y no pagada y créditos a los Usuarios; y, la autorización de conexión de equipos de generación, tomando como base lo establecido en la Ley y su reglamento, así como las modificaciones emitidas correspondientes a cada uno.

Por tal razón, el pasado 27 de octubre de 2020, la CREE, mediante un acto administrativo motivado, inició el proceso de consulta pública CREE-CP-05-2020 llamado: “Modificaciones al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución”.

Para ello, se convocó a los interesados a presentar sus posiciones respecto a lo consultado, invitación que se difundió a través del sitio web oficial de la CREE, de esta manera, cualquier interesado tuvo la oportunidad de acceder y participar en la consulta de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Consulta Pública. Junto con la convocatoria, se adjuntó el informe técnico, la propuesta de modificación al RSED, y el documento con la versión vigente del reglamento, para que los interesados pudieran analizar y elaborar sus posiciones, observaciones o comentarios de manera fundamentada, así como dar seguimiento a la consulta pública.

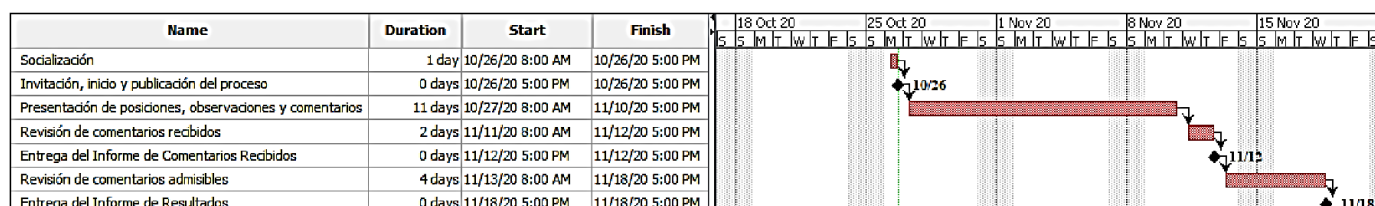


Figura 1. Cronograma propuesto para le consulta pública CREE-CP-05-2020

Como se muestra en la Figura 1, en la convocatoria se estableció como fecha y hora de cierre el martes 10 de noviembre a las 09:00 a.m., no obstante, en atención a las diversas solicitudes presentadas por los participantes, el proceso se extendió hasta el miércoles 18 de noviembre a las 12:00 p.m.

Una vez transcurrido este plazo, la información obtenida fue analizada por la CREE, considerando “admisibles” las posiciones, comentarios y observaciones recibidas dentro del plazo establecido y que fueran pertinentes a la propuesta o asunto de la consulta pública, mismas que cumplieron con los criterios siguientes:

- La propuesta ingresada en cada artículo debía referirse exclusivamente al artículo en el que se comentó. Se exceptuaron aquellas propuestas relacionadas a otros artículos que no formaban parte de la consulta pública, siempre y cuando tuvieran una relación directa con el artículo que estaban comentando.
- La justificación ingresada en cada artículo debía ser pertinente a la propuesta.

Todos los comentarios recibidos fueron evaluados con base en los criterios de evaluación mencionados para garantizar que correspondían a opiniones pertinentes a la propuesta. Sin embargo, algunos comentarios de los recogidos presentaron diferentes incidencias en relación con algunos de los criterios anteriormente citados, y, por lo tanto, han sido categorizados como “no admisibles”.

3.2. Comentarios recibidos

La consulta pública CREE-CP-05-2020 recibió un total de 75 comentarios por parte de 11 usuarios que representaron 8 instituciones distintas.

3.2.1. Comentarios recibidos por artículo

La Figura 2 muestra la cantidad de comentarios recibidos por artículo. El artículo 2 obtuvo 34 comentarios, siendo el artículo con más comentarios recibidos, seguido por el artículo 60 con 10 comentarios.

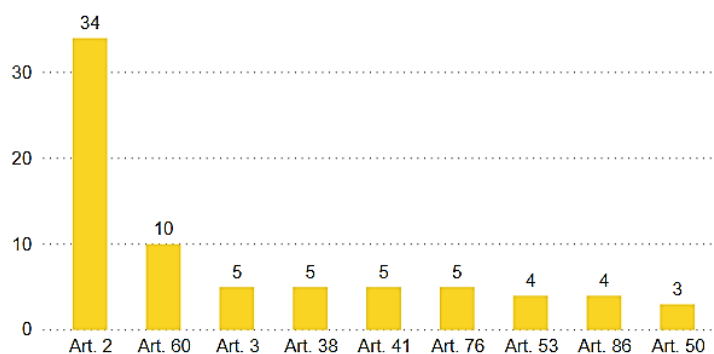


Figura 2. Comentarios recibidos por artículo

3.2.2. Comentarios recibidos por fecha

Como muestra la Figura 3, pese a que la consulta pública inició el 27 de octubre, los primeros comentarios fueron recibidos el 9 de noviembre del presente año. Para el 17 de noviembre ya se registraban 68 comentarios y para el 18 de noviembre, día de cierre del proceso, se añadieron otros 7, sumando en total 75 comentarios.

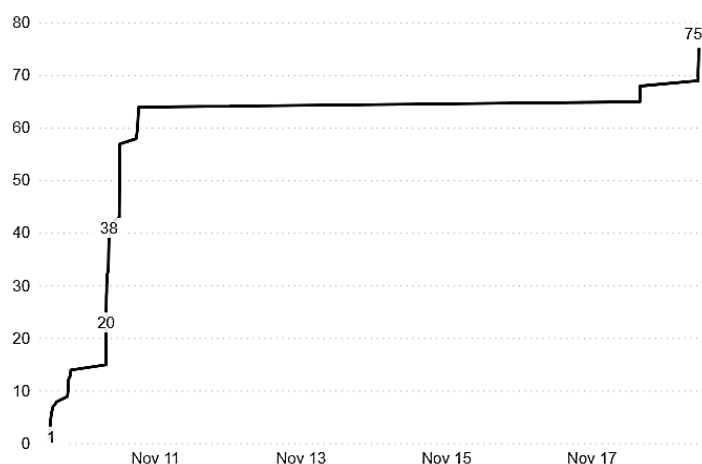


Figura 3. Comentarios recibidos por fecha

3.2.3. Características generales de los participantes.

Con respecto a la ubicación de los usuarios, se observó que gran parte de estos se encontraron ubicados en Tegucigalpa, sin embargo, también se recibieron comentarios de usuarios registrados en la ciudad de Tomalá, departamento de Lempira, tal como se muestra en la Figura 4.

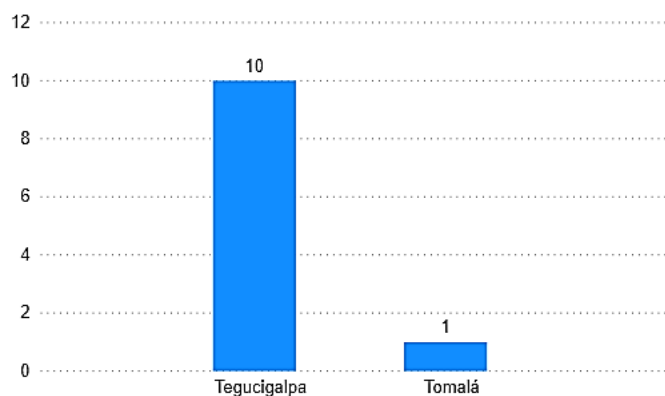


Figura 4. Usuarios por ubicación

La Figura 5 muestra que, durante todo el proceso de consulta pública, las instituciones que tuvieron mayor participación fueron la Secretaría de Energía (SEN), la Asociación por una Sociedad más Justa (ASJ), la Asociación Hondureña de Productores de Energía Eléctrica (AHPEE), la Empresa Energía Honduras (EEH) y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

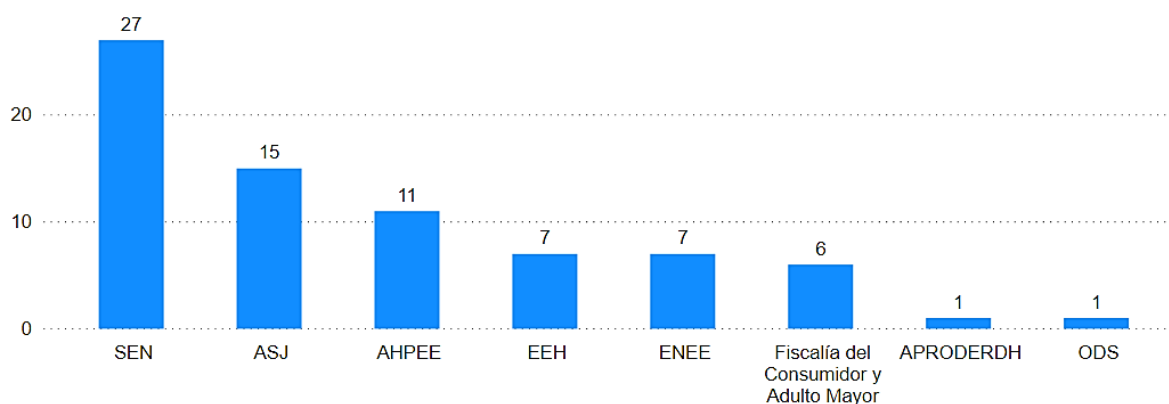


Figura 5. Comentarios recibidos por institución

3.2.4. Comentarios recibidos admisibles

Después de finalizada la revisión, se determinó que, del total de comentarios recibidos, 58 se categorizaron como admisibles como se muestra en la Figura 6, es decir, el 77% de los comentarios recibidos.

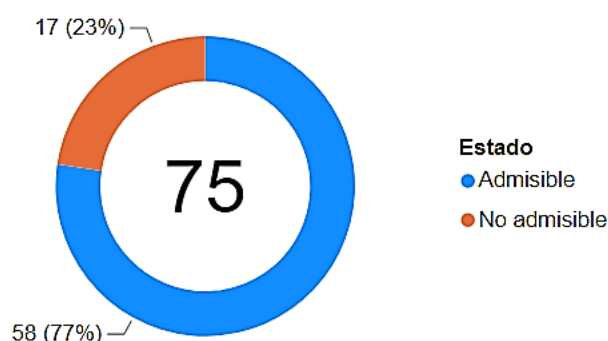


Figura 6. Clasificación de comentarios recibidos.

De los 58 comentarios admisibles, 1 de ellos no hizo referencia a una propuesta u observación, sino que a una consulta. Al no estar definido un mecanismo claro para la recepción de consultas y dudas en el proceso de consulta pública, este tipo de comentarios se categorizaron como admisibles.

3.2.5. Comentarios recibidos no admisibles

Como resultado del proceso de revisión de los comentarios recibidos, se identificaron 17 comentarios no admisibles. Asimismo, se puede indicar que las principales razones que ameritaron su categorización son las siguientes:

1. La propuesta no estaba vinculada al artículo en el cual se estaba comentado.
2. El campo de propuesta o de justificación fue utilizado para ingresar otro tipo de comentarios que no eran referentes al asunto en consulta.

4. Resultados

A partir de lo expuesto, la CREE valoró las posiciones, observaciones y comentarios admisibles, en particular los fundamentos de dichas opiniones con el fin de incorporarlos de forma parcial o total a la propuesta final del documento puesto en consulta.

La presente sección describe las principales modificaciones realizadas en la versión final del reglamento con base en los resultados del proceso de revisión descrito.

A continuación, se enuncian las modificaciones más relevantes que se realizaron a la versión final del reglamento:

1. Se elimina del artículo 2 la definición “Anomalías”, debido a que, en cuanto a su alcance, se está ante un vocablo ampliamente conocido, por lo que no precisa de una definición adicional. Además, se debe aclarar que en los artículos 53, 54, 75, 87, 90 y 95 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.

Se eliminan del artículo 2 las definiciones “Caso Fortuito” y “Fuerza Mayor”, debido a que, en cuanto a su alcance, se está ante vocablos ampliamente conocidos, por lo que no precisan de una definición adicional. Además, la doctrina como fuente formal del derecho reconoce estos conceptos. Asimismo, se debe aclarar que en los artículos 38, 60, 76 y 86 no se emplean estos conceptos como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.

Se elimina del artículo 2 la definición “Extensión de Líneas”, debido a que, dicho concepto no se utiliza en el reglamento, salvo para definir otro concepto y se hace en términos genéricos.

Se eliminan del artículo 2 las definiciones “Carga Total Instalada del Usuario”, “Caso No Previsto”, “Usuario Eventual” y “Zona de Difícil Gestión”, debido a que además de no utilizarse en el presente reglamento, dichas definiciones no se mencionan ni en la LGIE ni en su Reglamento, por lo tanto, no se considera pertinente regularlas.

2. Se agregan nuevos requisitos para la presentación de la Solicitud de Servicio, se añade el nombre de la persona individual o jurídica que solicita el servicio y la autorización o poder de representación en caso de que el solicitante no pueda asistir personalmente, asimismo, se incluye como requisito el monto de la garantía previa al suministro, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15 de la LGIE.

De igual forma, se incorporan obligaciones atribuibles a la Empresa Distribuidora durante el proceso de presentación de la Solicitud de Servicio, tales como: brindar apoyo a los solicitantes en la determinación de los datos técnicos o ubicación del inmueble y determinar las distintas modalidades para la presentación de la Solicitud de Servicio.

3. En el artículo 41 se incorpora el término “Usuario Autoprodutor” según lo establecido en el RLGIE, asimismo, se mantiene el párrafo del artículo 50 que hace referencia a la forma en que serán contabilizados y pagados los excedentes de energía que ya han sido inyectados a la red de distribución por los Usuarios Autoprodutores, en vista de que este es el único espacio en la regulación donde se menciona que dichos excedentes serán contabilizados y pagados en el futuro en tanto no se emita la regulación correspondiente.
4. En el artículo 53 se agrega una tabla que contiene los límites de error admitido según la clase y tecnología de los Equipos de Medición debido a que dichos límites son necesarios para la evaluación del funcionamiento de los equipos de medición, sea por errores provocados por defectos técnicos propios o por manipulación en los Equipos de Medición.
5. En el artículo 60 se sustituye la expresión “la Empresa Distribuidora deberá facturar basada en el promedio del consumo de energía eléctrica del Usuario de los últimos tres (3) meses con lecturas mayores a cero” por “la Empresa Distribuidora deberá facturar basada en el promedio del consumo de energía eléctrica de los últimos tres (3) meses con consumos reales”, debido a que la facturación es fundamentalmente realizada con lecturas y consumos reales, tengan estos o no un valor mayor a cero. La facturación basada en promedios es una alternativa para cerrar el proceso completo de facturación mensual de la Empresa Distribuidora, por lo tanto, esta tiene la obligación de corregir en el corto plazo los errores provocados en la facturación por el uso de promedios, asimismo, está en la obligación de disminuir la cantidad de promedios mensuales por Usuario y la frecuencia con la que se realizan.

De forma complementaria a lo mencionado anteriormente, el Anexo: Revisión de comentarios admisibles del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), contiene una tabla que recoge los comentarios categorizados como “admisibles”, así como la respuesta por parte de la CREE.

5. Conclusiones

Como resultado del proceso de revisión de los comentarios, observaciones y propuestas recibidas en el proceso de consulta pública CREE-CP-05-2020, así como también la revisión del documento puesto en consulta, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Fiscalización recomiendan la aprobación y expedición de las modificaciones del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución.

6. Anexo: Revisión de comentarios admisibles del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED)

Artículo 2. Definiciones. Anomalías.....	11
Artículo 2. Definiciones. Carga Total Instalada del Usuario.....	12
Artículo 2. Definiciones. Caso Fortuito.	12
Artículo 2. Definiciones. Caso No Previsto.....	13
Artículo 2. Definiciones. Extensión de Líneas.	13
Artículo 2. Definiciones. Factor de Utilización.	13
Artículo 2. Definiciones. Fuerza Mayor.....	13
Artículo 2. Definiciones. Usuario Eventual.	14
Artículo 2. Definiciones. Zona de Dificil Gestión.....	14
Artículo 3. Solicitud de Servicio.....	14
Artículo 38. Cuidado de la propiedad de la Empresa Distribuidora.....	17
Artículo 41. Equipo de generación.	18
Artículo 50. Medición Bidireccional.	20
Artículo 53. Funcionamiento del Equipo de Medición.....	20
Artículo 60. Facturación.	22
Artículo 76. Cálculo de la energía consumida y no pagada.....	25
Artículo 86. Reclamos por interrupciones del servicio.	30



Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
1	2001	Definiciones. Anomalías: Cualquier desperfecto que presenta el medidor, sus accesorios, acometida o su instalación imputable al Usuario o a la Empresa Distribuidora, que origina una alteración en el registro correcto del Consumo de Energía.	considero el termino como adecuado siempre y cuando sea explicita en los informes de establecer el porque se aplica el ajuste, en el caso de hurto de energia considero que el departamento de campaña no funciona al cien ya que se ha puesto en conocimiento sectores donde el lector de medida lee en una vivienda observando que en tres viviendas cercanas estan sin medidor conectadas directamente a la red y que por la sobrecarga muchas veces han quemado aparatos de las personas que si pagan su factura y estos no lo reportan , no normalizan ni plican lo que corresponde a estas personas que hurtan energia el caso puntaul colonia villa vieja de tegucigalpa.	hay reclamos de personas que se quejan por la perdida de aparatos por esta situacion la que deberia ser reportada de oficio por el lector personas que llevan años hurtando energia sobrecargando lineas dañando el patrimonio del vecino. considero en este aspecto no se cumple al cien por ciento.la supervision y normalizacion	Fiscalía del Consumidor y Adulto Mayor	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento. En relación con el hurto de energía, el artículo 73 del presente reglamento establece que en caso de que la Empresa Distribuidora detecte conexiones irregulares deberá dar conocimiento a las autoridades competentes para los fines legales correspondientes. Con respecto a los daños a equipos e instalaciones del Usuario, el artículo 23 menciona que cuando por desviaciones en las características del servicio atribuibles a la Empresa Distribuidora, se produzcan daños a las Instalaciones Internas y a los aparatos de utilización del Usuario, la Empresa Distribuidora deberá indemnizar al Usuario por los daños causados.	La definición se elimina del presente reglamento.
2	2001		Se propone: Anomalía: Cambio o desviación respecto de lo que es normal, regular, natural o previsible.	No se debe eliminar puesto que el término si se utiliza en los artículos siguientes: Artículo 53. Funcionamiento del Equipo de Medición. (Relacionado al irregularidades o desperfectos del medidor) Artículo 54. Solicitudes de verificación del Equipo de Medición. Artículo 75. Exigencia de cobro por manipulaciones y conexiones irregulares. Artículo 87. Reclamos por alumbrado público. Artículo 90. Suspensión y desconexión del suministro. Artículo 95. Infracciones de la Empresa Distribuidora.	EEH	En cuanto a su alcance, se está ante un vocablo ampliamente conocido, por lo que no precisa de una definición adicional. Se debe aclarar que en los artículos 53, 54, 75, 87, 90 y 95 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	
3	2001		Desde el punto de vista técnico debe hacerse un análisis sobre la conveniencia de eliminar el concepto o no. Se puede ampliar en vez de eliminar, sobre todo por la pertinencia de la temática del reglamento (lo que se está regulando). Debe analizarse también el impacto que puede generar por no tener un concepto predeterminado. Las justificaciones deben tener un aspecto técnico, legal o financiero que las respalden.	A veces es más conveniente dejar un concepto predeterminado en términos generales para poder tener una referencia mínima.	ASJ	En cuanto a su alcance, se está ante un vocablo ampliamente conocido, por lo que no precisa de una definición adicional.	
4	2001		No eliminar. Mantener la versión original contenida en el RSED vigente	El término si se utiliza en el reglamento, y en caso de pretender eliminarlo a consecuencia de la generalidad del término se considera que deberá especificarse o especializarse conforme a lo requerido en la definición del mismo.	AHPEE	En cuanto a su alcance, se está ante un vocablo ampliamente conocido, por lo que no precisa de una definición adicional. Se debe aclarar que en los artículos 53, 54, 75, 87, 90 y 95 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	

Los artículos con formato 2XXX hacen referencia al artículo 2 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.
Los artículos con formato 2XXX hacen referencia al artículo 2 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.



Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
5	2002	Definiciones. Carga Total Instalada del Usuario: Es la suma de la potencia nominal de todos los equipos que se encuentran conectados o instalados en el inmueble para el servicio del Usuario.	La justificación debería estar enfocada si el término se menciona o no en la ley y si es pertinente regularlo para evitar conflictos o interpretaciones ambiguas entre las partes (pública y privada) que darán uso a la ley y al reglamento. De la parte técnica se debe verificar si es necesario o no.	La justificación debería estar enfocada si el término se menciona o no en la ley y si es pertinente regularlo para evitar conflictos o interpretaciones ambiguas entre las partes (pública y privada) que darán uso a la ley y al reglamento. De la parte técnica se debe verificar si es necesario o no.	ASJ	Además de no utilizarse en el presente reglamento, dicha definición no se menciona ni en la Ley ni en su Reglamento, por lo tanto, no se considera pertinente regularla.	La definición se elimina del presente reglamento.
6	2003	Definiciones. Caso Fortuito: Suceso que no ha podido preverse, o que previsto, ha resultado inevitable, independiente de la voluntad humana, y que, ha imposibilitado el cumplimiento parcial o total de las obligaciones de la Empresa Distribuidora o del Usuario.	Caso Fortuito: Suceso que no ha podido preverse, o que previsto, ha resultado inevitable, independiente de la voluntad humana, y que, ha imposibilitado el cumplimiento parcial o total de las obligaciones de la Empresa Distribuidora o del Usuario.	No debería eliminarse dado que se utiliza en los artículos 38, 60, 76 y 86 del reglamento en cuestión, y es importante su definición para entender su alcance.	SEN	En cuanto a su alcance, se está ante un vocablo ampliamente conocido, por lo que no precisa de una definición adicional. Además, la doctrina como fuente formal del derecho reconoce estos conceptos. Se debe aclarar que en los artículos 38, 60, 76 y 86 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	La definición se elimina del presente reglamento.
7	2003		No eliminar del reglamento	Está integrado dentro de este reglamento Si se elimina implica que se deberían modificar los siguientes artículos: Artículo 38. Cuidado de la propiedad de la Empresa Distribuidora. (Permanece la definición en la propuesta) Artículo 76 cálculo de la energía consumida no pagada (Permanece la definición en la propuesta) Artículo 86. Reclamos por interrupciones del servicio. (Permanece la definición en la propuesta)	EEH	Dichos artículos se han propuesto para su modificación.	
8	2003		La justificación debería estar enfocada si el término se menciona o no en la ley y si es pertinente regularlo para evitar conflictos o interpretaciones ambiguas entre las partes (pública y privada) que darán uso a la ley y al reglamento. De la parte técnica se debe verificar si es necesario o no.	Este es uno de los conceptos generales que se deben regular y su eliminación debe tener un sustento más detallado y convincente. ¿Qué ocurrirá o si afecta o no el eliminarlo o dejarlo? ¿Qué conviene más?, etc. Nota: Se observa que este término sí se usa en el artículo 12 de propuesta y el 38 original.	ASJ	En cuanto a su alcance, se está ante un vocablo ampliamente conocido, por lo que no precisa de una definición adicional. Además, la doctrina como fuente formal del derecho reconoce estos conceptos. Se debe aclarar que en los artículos 38, 60, 76 y 86 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	
9	2003		Caso Fortuito: Suceso que no ha podido preverse, o que previsto, ha resultado inevitable, independiente de la voluntad humana, y que, ha imposibilitado el cumplimiento parcial o total de las obligaciones de la Empresa Distribuidora o del Usuario.	La palabra sí es utilizada en el Reglamento propuesto, ver artículo 38	ENEE	Se debe aclarar que en el artículo 38 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	
10	2003		No eliminar. Mantener la versión original contenida en el RSED vigente.	El término si se utiliza en el reglamento y aunque fue descartado por las expresiones por la ley, es inevitable su utilización en la nueva propuesta de cálculo de la factura.. Considerando los recientes fenómenos meteorológicos creemos se puede reconsiderar no eliminar esta definición.	AHPEE	En cuanto a su alcance, se está ante un vocablo ampliamente conocido, por lo que no precisa de una definición adicional. Además, la doctrina como fuente formal del derecho reconoce estos conceptos. Se debe aclarar que en los artículos 38, 60, 76 y 86 no se emplea este concepto como una	

Los artículos con formato 2XXX hacen referencia al artículo 2 del reglamento y al consecutivo de las definiciones puestas en consulta.



Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
						definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	
11	2004	Definiciones. Caso No Previsto: Sucesos no considerados por este Reglamento.	La justificación debería estar enfocada si el término se menciona o no en la ley y si es pertinente regularlo para evitar conflictos o interpretaciones ambiguas entre las partes (pública y privada) que darán uso a la ley y al reglamento. De la parte técnica se debe verificar si es necesario o no.	Este es uno de los conceptos generales que se deben regular y su eliminación debe tener un sustento más detallado y convincente. ¿Qué ocurrirá o si afecta o no el eliminarlo o dejarlo? ¿Qué conviene más?, etc.	ASJ	Además de no utilizarse en el presente reglamento, dicha definición no se menciona ni en la Ley ni en su Reglamento, por lo tanto, no se considera pertinente regularla.	La definición se elimina del presente reglamento.
12	2005	Definiciones. Extensión de Líneas: Facilidades eléctricas de distribución a fin de suministrar el Servicio Eléctrico que no puede ser servido directamente de las instalaciones actuales de la Empresa Distribuidora.	La justificación debería estar enfocada si el término se menciona o no en la ley y si es pertinente regularlo para evitar conflictos o interpretaciones ambiguas entre las partes (pública y privada) que darán uso a la ley y al reglamento. De la parte técnica se debe verificar si es necesario o no.	Este es uno de los conceptos generales que se deben regular y su eliminación debe tener un sustento más detallado y convincente. ¿Qué ocurrirá o si afecta o no el eliminarlo o dejarlo? ¿Qué conviene más?, etc.	ASJ	La definición del concepto no se utiliza en el reglamento, salvo para definir otro concepto y se hace en términos genéricos.	La definición se elimina del presente reglamento.
13	2006	Definiciones. Factor de Utilización: Coeficiente de consumo real respecto al consumo máximo posible, en un tiempo determinado.	Factor de Utilización: Coeficiente de consumo real respecto al consumo máximo posible, en un tiempo determinado.	Debería dejarse, dado que en diferentes países se utilizan diferentes términos para el mismo concepto, o términos muy parecido en otras áreas, por ejemplo el "coeficiente de utilización", que es un concepto totalmente diferente.	SEN	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	Definiciones. Factor de Utilización: Razón entre el consumo real y el consumo máximo posible, en un tiempo determinado.
14	2006		Recomendación: Es importante dejarlo ya que es un parámetro relacionado con las irregularidades y actualmente se utiliza dentro de las políticas de la Empresa Distribuidora.	Se menciona en los anexos del Acuerdo CREE 028 y para conocimiento del público en general es necesario dejar la definición.	EEH	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	
15	2006		La justificación debería estar enfocada si el término se menciona o no en la ley y si es pertinente regularlo para evitar conflictos o interpretaciones ambiguas entre las partes (pública y privada) que darán uso a la ley y al reglamento. De la parte técnica se debe verificar si es necesario o no.	Este es uno de los conceptos generales que se deben regular y su eliminación debe tener un sustento más detallado y convincente. ¿Qué ocurrirá o si afecta o no el eliminarlo o dejarlo? ¿Qué conviene más?, etc.	ASJ	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	
16	2006		No eliminar o modificar el articulado que utiliza esta definición. Mantener la versión original contenida en el RSED vigente.	Si se utiliza en el reglamento. Se considera que al ser el reglamento de aplicación para la prestación del servicio público de electricidad en general, con énfasis en relaciones con usuarios, los términos técnicos utilizados en el mismo deben ser debidamente definidos.	AHPEE	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	
17	2008	Definiciones.	Fuerza Mayor: Todo acontecimiento que no ha podido preverse o previsto y que, impide el cumplimiento parcial o total, de las obligaciones de la Empresa Distribuidora o del Usuario, ajeno a fenómenos naturales.	No debería eliminarse dado que se utiliza en los artículos 38, 60, 76 y 86 del reglamento en cuestión, y es importante su definición para entender su alcance.	SEN	Se debe aclarar que en los artículos 38, 60, 76 y 86 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	La definición se elimina del presente reglamento.
18	2008	Fuerza Mayor: Todo acontecimiento que no ha podido preverse o previsto y que, impide el cumplimiento parcial o total, de las obligaciones de la Empresa Distribuidora o del Usuario. Este evento es ajeno a las fuerzas de la naturaleza, debido a acciones de terceras personas como un toque de queda, terrorismo, sabotaje, accidentes, entre otros.	No eliminar del reglamento	Está integrado dentro de este reglamento Si se elimina implica que se deberían modificar los siguientes artículos: Artículo 38. Cuidado de la propiedad de la Empresa Distribuidora. (Permanece la definición en la propuesta) Artículo 76 cálculo de la energía consumida no pagada (Permanece la definición en la propuesta) Artículo 86. Reclamos por interrupciones del servicio. (Permanece la definición en la propuesta)	EEH	En cuanto a su alcance, se está ante un vocablo ampliamente conocido, por lo que no precisa de una definición adicional. Además, la doctrina como fuente formal del derecho reconoce estos conceptos. Se debe aclarar que en los artículos 38, 60, 76 y 86 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	



Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
19	2008		La justificación debería estar enfocada si el término se menciona o no en la ley y si es pertinente regularlo para evitar conflictos o interpretaciones ambiguas entre las partes (pública y privada) que darán uso a la ley y al reglamento. De la parte técnica se debe verificar si es necesario o no.	Este es uno de los conceptos generales que se deben regular y su eliminación debe tener un sustento más detallado y convincente. ¿Qué ocurrirá o si afecta o no el eliminarlo o dejarlo? ¿Qué conviene más?, etc.	ASJ	En cuanto a su alcance, se está ante un vocablo ampliamente conocido, por lo que no precisa de una definición adicional. Además, la doctrina como fuente formal del derecho reconoce estos conceptos. Se debe aclarar que en los artículos 38, 60, 76 y 86 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	
20	2008		Todo acontecimiento que no ha podido preverse o previsto y que, impide el cumplimiento parcial o total, de las obligaciones de la Empresa Distribuidora o del Usuario. Este evento es ajeno a las fuerzas de la naturaleza, debido a acciones de terceras personas como un toque de queda, terrorismo, sabotaje, accidentes, entre otros.	La palabra sí es utilizada en el Reglamento propuesto, ver artículo 38	ENEE	Se debe aclarar que en los artículos 38, 60, 76 y 86 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	
21	2008		No eliminar. Creemos necesario mantener esta definición dado que en el país se dan muchos eventos de Fuerza Mayor que impide, en ocasiones, que la ENEE lleve a cabo su trabajo. Mantener la versión original contenida en el RSED vigente	Si se utiliza al menos en 5 ocasiones. El término si se utiliza en el reglamento y aunque fue descartado en las expresiones por la ley, es inevitable su utilización en la nueva propuesta de cálculo de la factura.	AHPEE	Se debe aclarar que en los artículos 38, 60, 76 y 86 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	
22	2009	Definiciones. Usuario Eventual: Es toda Persona Natural o Persona Jurídica que solicite el suministro de energía eléctrica de carácter no permanente para usos tales como: exposiciones, publicidad, ferias, circos y otros de cualquier índole transitoria y cuya duración contractual es por un tiempo definido.	La justificación debería estar enfocada si el término se menciona o no en la ley y si es pertinente regularlo para evitar conflictos o interpretaciones ambiguas entre las partes (pública y privada) que darán uso a la ley y al reglamento. De la parte técnica se debe verificar si es necesario o no.	Este es uno de los conceptos generales que se deben regular y su eliminación debe tener un sustento más detallado y convincente. ¿Qué ocurrirá o si afecta o no el eliminarlo o dejarlo? ¿Qué conviene más?, etc.	ASJ	En cuanto a su alcance, se está ante un vocablo ampliamente conocido, por lo que no precisa de una definición adicional. Además, la doctrina como fuente formal del derecho reconoce estos conceptos. Se debe aclarar que en los artículos 38, 60, 76 y 86 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	La definición se elimina del presente reglamento.
23	2010	Definiciones. Zona de Difícil Gestión: Zonas urbanas o rurales reconocidas oficialmente por las autoridades correspondientes catalogadas en situaciones de alto riesgo de acuerdo con el fenómeno delincriminal de mayor afectación.	Si este termino sera eliminado mi propuesta es que en todos los dictámenes se use terminologia que sea de facil comprension al usuario que es a quien finalmente va dirigida la resolucion	muchas por no decir que en la mayoría de ocasiones los dictámenes e informes cuentan con mucho tecnicismo deben de usar en todo terminos comprensibles al usuario	Fiscalía del Consumidor y Adulto Mayor	Además de no utilizarse en el presente reglamento, dicha definición no se menciona ni en la Ley ni en su Reglamento, por lo tanto, no se considera pertinente regularla. Se tomará en cuenta está observación, las respuestas de la Empresa Distribuidora ante los reclamos de los Usuarios deben ser claras y estar bien fundadas en la regulación vigente.	La definición se elimina del presente reglamento.
24	2010		La justificación debería estar enfocada si el término se menciona o no en la ley y si es pertinente regularlo para evitar conflictos o interpretaciones ambiguas entre las partes (pública y privada) que darán uso a la ley y al reglamento. De la parte técnica se debe verificar si es necesario o no.	Este es uno de los conceptos generales que se deben regular y su eliminación debe tener un sustento más detallado y convincente. ¿Qué ocurrirá o si afecta o no el eliminarlo o dejarlo? ¿Qué conviene más?, etc.	ASJ	Además de no utilizarse en el presente reglamento, dicha definición no se menciona ni en la Ley ni en su Reglamento, por lo tanto, no se considera pertinente regularla.	
25	3	Solicitud de Servicio. Para la prestación del Servicio Eléctrico la Empresa Distribuidora requerirá la presentación de una Solicitud de Servicio debidamente firmada por el solicitante o su representante legal, que contendrá adicional a los	en ese aspecto he notado que es bueno y agil talvez hay casos muy pocos que no se ha dado respuesta en tiempo , seguimos sin dar respuesta a los abonados que impugnan el dictamen emitido por EEH , ya que el reglamento no establece claramente ante quien debe realizarse la misma, entiendo que en este caso deberia ser	debido a esa deficiencia en la que el abonado no encuentra ante que autoridad impugnar la resolucio n emitida por EEH ya que ni ENEE ni la CREE se han pronunciado sobre los casos que hemos enviado y se queda solamente con la resolucio n emitida	Fiscalía del Consumidor y Adulto Mayor	Es obligación de la Empresa Distribuidora (en este caso específico la ENEE) atender las solicitudes de nuevo suministro y de ampliación. El artículo 26 de la Ley, establece	Solicitud de Servicio. Para la prestación del Servicio Eléctrico la Empresa Distribuidora requerirá la presentación de una solicitud de servicio debidamente firmada por el solicitante o su representante legal que contendrá los requisitos siguientes:

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
		requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, los siguientes: i. Declaración de la finalidad del uso del servicio solicitado. ii. Domicilio del solicitante. iii. Información de contacto del solicitante. iv. Declaración Jurada por la cual el solicitante manifiesta bajo juramento que la información que provee es verdadera y exacta. El solicitante, junto con su solicitud, aportará los documentos siguientes: a. Si el solicitante es una Persona Natural:	LA ENEE, pero ellos en muchos casos dicen que es la CREE, y al final la EEH Se ha visto en esa disyuntiva, y el usuario sigue aun sin respuestas ya que el reglamento no lo define claramente como debería de ser a efecto que el abonado ejerza su derecho de agotar la vía administrativa y en todo caso culminar su caso en los órganos jurisdiccionales que correspondan.	por EEH , Incrementan las denuncias en la Fiscalía buscando una salida o respuesta por la parte penal teniendo como opción pedir la colaboración de ingenieros externos que puedan brindar una opinión técnica de un asunto que podría resolverse con la opinión de personal calificado como ser ENEE. brindando una respuesta satisfactoria al abonado o confirmandole que la resolución emitida es apegada a Derecho hasta la fecha muchos abonados se encuentran en indefensión ya que no se les ha brindado respuesta ante cual institución presentar sus impugnaciones .		que la CREE sancionará a las Empresas Distribuidoras cuando se nieguen a suministrar energía eléctrica a solicitantes de nuevos servicios sin que existan razones que la justifiquen y sancionará como una infracción grave, los atrasos injustificados en el inicio de la prestación del servicio a los solicitantes nuevos.	i. Nombre de la persona natural o jurídica que solicita el servicio. ii. Identificación del solicitante del servicio eléctrico o su representante legal. iii. Lugar para el cual se solicita el servicio. iv. Tensión de conexión solicitada. v. Demanda máxima solicitada y su evolución prevista para los próximos años. vi. Tipo de conexión (monofásico; trifásico: estrella, delta, delta abierta).
26	3	i. Copia de la tarjeta de identidad. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente. ii. Copia de la Escritura Pública de la propiedad, documento emitido por autoridad competente o documento privado que avale la tenencia del inmueble o en su caso, copia del Contrato de Arrendamiento debidamente inscrito en la Dirección Administrativa de Inquilinato.	Se recomienda establecer la supremacía de las normativas que regulen sobre este mismo punto, evitando con ello interpretaciones erróneas futuras.	El riesgo que se corre cuando se trasladan requisitos de otro marco legal, es que en el futuro cuando se cambien o modifiquen en el documento previo, exista una contradicción jurídica entre la ley y el reglamento actual.	ASJ	El Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, prevalece sobre el resto de los reglamentos, sin embargo, los aspectos relacionados a la Solicitud de Servicio deben ser regulados en el presente reglamento.	vii. Documento que acredite su existencia, tratándose de personas jurídicas. viii. Autorización o poder de representación en caso de que el solicitante no pueda asistir personalmente. ix. Declaración de la finalidad del uso del servicio solicitado.
27	3	tenencia del inmueble o en su caso, copia del Contrato de Arrendamiento debidamente inscrito en la Dirección Administrativa de Inquilinato. iii. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble. b. Si el solicitante es una Persona Jurídica: i. Copia de la Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil. ii. Copia del Registro Tributario Nacional. iii. Copia del poder de representación de la Sociedad con facultades suficientes para contratar en su nombre. iv. Copia de la tarjeta de identidad del representante legal. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente. v. Copia de la Escritura de la Propiedad o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que avale la tenencia del inmueble o en su caso el Contrato de Arrendamiento debidamente inscrito en la Dirección Administrativa de Inquilinato.	"La Empresa Distribuidora no podrá proporcionar el suministro si el solicitante no proporciona o cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las Leyes.	Está en vigencia el decreto 151-2019 que textualmente establece en su artículo 3: A fin de facilitar la formalización de los servicios de energía eléctrica, las empresas distribuidoras serán las responsables de la operatividad del servicio prestado a los abonados que no sean propietarios del inmueble. En aras de facilitar el acceso del servicio de energía se deberá exigir únicamente los siguientes requisitos para solicitantes que sean persona natural: copia de su Tarjeta de Identidad, dirección completa del inmueble donde se prestará el servicio eléctrico, croquis que permita llegar fácilmente a la misma, la finalidad del uso del servicio solicitado y la clase de servicio que desea (monofásico, trifásico, delta o estrella, nivel de tensión, entre otros). Esto la ENEE lo aplicará para las Zonas de Dificil Gestión (bordos de los ríos, lugares que aun no se les ha extendido el título de propiedad) identificadas.	ENEE	El tratamiento de las zonas de difícil gestión no está dentro del alcance del presente reglamento. La regulación debe garantizar la seguridad e integridad de las personas y la red eléctrica, por tal razón, se establecen requisitos que permitan validar que las instalaciones eléctricas de los Usuarios cumplan con las condiciones técnicas adecuadas para ser conectadas a la red de distribución.	x. Domicilio del solicitante. xi. Información de contacto del solicitante. xii. Declaración jurada por la cual el solicitante manifiesta que la información que provee es verdadera y exacta. xiii. Monto de la garantía previa al suministro. El solicitante, junto con su solicitud, aportará los documentos siguientes: a. Si el solicitante es una persona natural: i. Copia de la tarjeta de identidad. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente. ii. Copia de la escritura pública de la propiedad, documento emitido por autoridad competente o documento privado que avale la tenencia del inmueble o en su caso, copia del contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato. iii. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble.
28	3	La Empresa Distribuidora no podrá proporcionar el suministro si el solicitante no proporciona o cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Para los casos anteriores cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en área que forme parte del	Solicitud de Servicio. Para la prestación del Servicio Eléctrico la Empresa Distribuidora requerirá la presentación de una Solicitud de Servicio debidamente firmada por el solicitante o su representante legal que deberá cumplir con los siguientes requisitos: i. Nombre de la persona individual o jurídica, que solicita el servicio ii. Identificación del solicitante del servicio eléctrico o representante legal. iii. Lugar para el cual se solicita el servicio. iv. Tensión de conexión solicitada. v. Demanda máxima solicitada y su evolución prevista para los próximos años. vi. Tipo de conexión (monofásico; trifásico: estrella, delta, delta abierta). vii. Autorización o poder correspondiente en caso que el solicitante no pueda asistir	Se considera correcto trasladar los requerimientos que indica el reglamento de la LGIE; por lo cual, fueron trasladados los elementos restantes del artículo 36 de dicho reglamento. Se agrega la opción de presentación de autorización o poder en caso que los solicitantes no asistan personalmente; igualmente, se agrega la opción de presentar una constancia de estar en trámite para casos migratorios debido a que se entiende que la obtención de los mismos puede demorarse. De acuerdo con el cambio propuesto	AHPEE	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento. Los requisitos relacionados con la ubicación de las instalaciones de Entrada del Servicio se encuentran descritos en el artículo 13 del presente reglamento.	b. Si el solicitante es una persona jurídica: i. Copia de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil. ii. Copia del Registro Tributario Nacional. iii. Copia del poder de representación de la sociedad con facultades suficientes para contratar en su nombre. iv. Copia de la tarjeta de identidad del representante legal. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente. v. Copia de la escritura pública de la propiedad o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
		dominio público, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del estado o municipalidad respectiva. Previamente a la aprobación de una solicitud de Servicio Eléctrico, la Empresa Distribuidora deberá comprobar que la instalación de Entrada del Servicio de electricidad cumple las normas de medición vigentes.	personalmente. vii. Declaración de la finalidad del uso del servicio solicitado. viii. Domicilio del solicitante. ix. Información de contacto del solicitante. x. Declaración Jurada por la cual el solicitante manifiesta bajo juramento que la información que provee es verdadera y exacta. xi. Garantía previa al suministro basado en la potencia contratada por el usuario El solicitante, junto con su solicitud, aportará copia de los documentos siguientes: a. Si el solicitante es una Persona Natural: i. Copia de la tarjeta de identidad. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente o constancia de estar en trámite el mismo. ii. Copia de la Escritura Pública de la propiedad, documento emitido por autoridad competente o documento privado que avale la tenencia del inmueble o en su caso, copia del Contrato de Arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato. iii. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble. b. Si el solicitante es una Persona Jurídica: i. Copia de la Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil. ii. Copia del Registro Tributario Nacional. iii. Copia del poder de representación de la Sociedad con facultades suficientes para contratar en su nombre. iv. Copia de la tarjeta de identidad del representante legal. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente o constancia de estar en trámite el mismo. v. Copia de la Escritura de la Propiedad o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que avale la tenencia del inmueble o en su caso el Contrato de Arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato. vi. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble. La Empresa Distribuidora no podrá proporcionar el suministro si el solicitante no proporciona o cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Para los casos anteriores cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en área que forme parte del dominio público, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del estado o municipalidad respectiva. Previamente a la aprobación de una solicitud de Servicio Eléctrico, la Empresa Distribuidora deberá comprobar que la instalación de Entrada del Servicio de electricidad cumple las normas de medición vigentes.	referente al nombre del Departamento Administrativo de Inquilinato. Necesario simplificar la información sobre ubicación del sitio en el cual se requiere el suministro, porque hacer croquis o proveer coordenadas georreferenciadas o identificar la estructura más próxima no es fácil para el ciudadano común.			avale la tenencia del inmueble o en su caso el contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato. vi. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble. La Empresa Distribuidora no podrá proporcionar el suministro si el solicitante no proporciona o cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Para los casos anteriores cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en área que forme parte del dominio público, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del estado o municipalidad respectiva. Previamente a la aprobación de una solicitud de Servicio Eléctrico, la Empresa Distribuidora deberá comprobar que la instalación de Entrada del Servicio de electricidad cumple las normas de medición vigentes. En caso de que el solicitante del servicio requiera de apoyo en la determinación de los datos técnicos o ubicación del inmueble, la Empresa Distribuidora deberá orientarlo pudiendo recurrir a herramientas digitales a efecto de determinar los datos requeridos. La Empresa Distribuidora deberá determinar las modalidades en que podrá presentarse la solicitud de servicio; en cualquier caso, deberán cumplir con los plazos establecidos en el presente reglamento.

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
			La estructura del usuario, donde la Empresa Distribuidora instalará de acuerdo a las normas de diseño y construcción los equipo de medición y/o acometida debe estar colocada en un lugar accesible a su lectura durante las 24 horas del día, sin necesidad de ingresar al inmueble. El contrato debe indicar los datos expresados en el primer párrafo del presente artículo. En caso de duda por parte del solicitante referente a los datos técnicos o ubicación del inmueble, la distribuidora deberá orientar al usuario y de ser necesario recurrir a herramientas digitales a efecto de determinar los datos requeridos. La distribuidora mediante acuerdo, deberá determinar las opciones de modalidad en que puede realizarse el proceso de solicitud de servicio; en cualquier caso, las solicitudes deberán cumplir con los plazos de contestación correspondientes.				
29	38	Cuidado de la propiedad de la Empresa Distribuidora. El Usuario está obligado a cuidar de la buena conservación tanto del Equipo de Medición como de cualquier otra obra, equipo o accesorios de propiedad de la Empresa Distribuidora dentro de la propiedad del Usuario necesarios para suministrarle servicio. Ni el Usuario, ni otra persona, a excepción de los empleados de la Empresa Distribuidora	considero que debe socializarse con la poblacion de quien es la propiedad del equipo de medicion ya que la mayoría cree que es de su propiedad por eso no permiten cambio del medidor ya que se ha satanizado de alguna manera el cambio al nuevo medidor. no se le ha brindado la confianza de la nueva tecnologia la que le permite un mejor control de su consumo. esto evitaria exponer a los empleados de las cuadrillas a exponerse a abonados violentos que por desconocer la ley simplemente niegan el cambio del medidor y no permiten la normalizacion.	existen varias denuncias donde el abonado establece que se niega al cambio del medidor o inspeccion ya que el mismo es de su propiedad o los que en un tiempo lo compraron solicitan se les devuelva el valor pagado es falta de informacion	Fiscalía del Consumidor y Adulto Mayor	El artículo 36 del Reglamento de la Ley, establece que el equipo de medición y la acometida serán propiedad de la Empresa Distribuidora y esta tendrá siempre acceso al equipo de medición para poder efectuar la facturación y llevar a cabo las revisiones del equipo que sean necesarias. Es una obligación del Usuario permitir la lectura, cambio o inspección del Equipo de Medición. El artículo 19 del presente reglamento, establece que cuando el solicitante suministre el Equipo de Medición u otros materiales, la Empresa Distribuidora deberá reembolsar al Usuario el costo de la inversión, el que deberá verse reflejado como crédito a partir de la primera o segunda factura.	Cuidado de la propiedad de la Empresa Distribuidora. El Usuario está obligado a cuidar de la buena conservación tanto del Equipo de Medición como de cualquier otra obra, equipo o accesorios de propiedad de la Empresa Distribuidora dentro de la propiedad del Usuario necesarios para suministrarle servicio. Solamente la Empresa Distribuidora, o quien esta designe, tendrá acceso directo a dichos aparatos o instalaciones. El Usuario responderá por las pérdidas causadas a la Empresa Distribuidora o por cualquier daño o destrucción del equipo propiedad de la Empresa Distribuidora asociados a él, salvo que estos sean ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito, desgaste o por actos de la Empresa Distribuidora.
30	38	debidamente identificados, tendrán acceso directo a dichos aparatos o instalaciones. El Usuario responderá por las pérdidas causadas a la Empresa Distribuidora o por cualquier daño o destrucción del equipo propiedad de la Empresa Distribuidora asociados a él, salvo que estos sean ocasionados por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, desgaste o por actos de la Empresa Distribuidora, sus empleados o sus representantes.	El Usuario está obligado a cuidar de la buena conservación tanto del Equipo de Medición como de cualquier otra obra, equipo o accesorios de propiedad de la Empresa Distribuidora dentro de la propiedad del Usuario necesarios para suministrarle servicio. Ni el Usuario, ni otra persona, a excepción de los empleados de la Empresa Distribuidora o a quien esta designe, debidamente identificados, tendrán acceso directo a dichos aparatos o instalaciones. El Usuario responderá por las pérdidas causadas a la Empresa Distribuidora o por cualquier daño o destrucción del equipo propiedad de la Empresa Distribuidora asociados a él, salvo que estos sean ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito, desgaste o por actos de la Empresa Distribuidora, sus empleados o sus representantes.	es necesario especificar la intervención de los equipos que son propiedad de las empresas Distribuidoras, puede ser hecha por los empleados de esta o por quien esta designe, un ejemplo claro es EEH, ellos no son la Empresa Distribuidora pero han sido contratados para operar la red de distribución, por lo tanto, tienen acceso a los activos propiedad de ENEE. por otro lado, debe tenerse en cuenta que los equipos de medición, por norma deben ser instalados en las afueras de la propiedad del usuario, en el caso de Artículo 38, automáticamente nadie sería responsable por daños. sugiero revisar	SEN	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento. En relación con la ubicación del equipo de medición, el artículo 13 del presente reglamento establece que, cada Usuario, deberá instalar la Entrada del Servicio, en el frente de su domicilio en un punto accesible y visible las veinticuatro (24) horas del día en el límite de su propiedad. La Entrada del Servicio incluye los accesorios, conductores y demás equipos eléctricos instalados entre las Instalaciones Internas del Usuario y la Acometida, por lo tanto, no es necesario modificar la redacción.	
31	38		Se recomienda ver el comentario anterior sobre esa definición.	El hecho que aparezcan los términos que supuestamente se están eliminando porque no se utilizan en el reglamento, parece no tener el sustento claro.	ASJ	Se debe aclarar que, en los artículos señalados, no se emplean estos conceptos como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
32	38		Se debe mantener la redacción igual.	En el apartado de las Definiciones comentan que los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito no se van a utilizar, pero en este artículo se utilizan.	ENEE	En cuanto a su alcance, se está ante un vocablo ampliamente conocido, por lo que no precisa de una definición adicional. Además, la doctrina como fuente formal del derecho reconoce estos conceptos. Se debe aclarar que en los artículos 38, 60, 76 y 86 no se emplea este concepto como una definición de las contenidas dentro del artículo 2 del reglamento.	
33	41	Plantas de Emergencia. Los Usuarios tendrán el derecho a instalar plantas de emergencia o fuentes de energía alternativa para autoabastecerse parcial o totalmente, ya sea en condiciones normales o ante mantenimientos programados. El Usuario debe notificar a la Empresa Distribuidora de su instalación para que ésta verifique el correcto funcionamiento de las medidas de desconexión entre las instalaciones propias y las de la Empresa Distribuidora, de lo contrario el servicio de energía eléctrica podrá ser suspendido transcurrido el tiempo acordado para la solución del problema.	El Usuario deberá solicitar a la Empresa Distribuidora la autorización para la conexión de equipo de generación de energía eléctrica, indicando si su instalación permitirá la inyección de excedentes a la red de distribución. La Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para dar por autorizar o rechazar la misma. La Empresa Distribuidora deberá verificar el correcto funcionamiento de las medidas de desconexión entre las instalaciones del Usuario y la red de distribución, para tal fin, podrá realizar las inspecciones que correspondan	sugiero extender el plazo a 30 días; bajo la propuesta hecha por la CREE se entiende que el usuario podría conectarse a la red e inyectar excedentes si en 15 días la distribuidora no da respuesta, esto puede ser de alto riesgo para el personal de mantenimiento si no se ha verificado el correcto funcionamiento de la desconexión de los equipos en caso de no tener señal en barra. esto no implica que l respuesta o inspección y aprobación deba darse en 30 días si no que dentro de los 30 días. por otro lado, sugiero incluir el procedimiento que se deberá utilizar en caso de ser rechazado, entiendo que toda inspección tiene un costo y si es necesario que un equipo de técnicos regrese para hacer verificaciones por mas de una vez, se debe especificar por cuenta de quien deben corres estos costos.	SENE	1. La propuesta hace referencia a la aprobación o rechazo de la solicitud, de ninguna manera se refiere a un plazo para permitir la conexión del equipo de generación a la red de distribución. 2. El procedimiento para la conexión y demás aspectos relevantes, se desarrollarán en la normativa que corresponda.	Equipo de generación. Los Usuarios pueden instalar equipos de generación de energía eléctrica para autoabastecerse parcial o totalmente, ya sea en condiciones normales o ante mantenimientos programados. El Usuario deberá solicitar a la Empresa Distribuidora la autorización para la conexión de equipo de generación de energía eléctrica, indicando si su instalación permitirá la inyección de excedentes a la red de distribución. La Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para dar por autorizada o rechazada la misma. La Empresa Distribuidora deberá verificar el correcto funcionamiento de las medidas de desconexión entre las instalaciones del Usuario y la red de distribución, para tal fin, podrá realizar las inspecciones que correspondan. Si la conexión es autorizada, la Empresa Distribuidora informará al Usuario las condiciones técnicas para la operación del equipo de generación de energía eléctrica. En caso de ser necesaria la realización de obras para eliminar limitaciones técnicas en la red que impidan la conexión de los equipos, se deberá seguir el procedimiento descrito en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.
34	41		Es importante que se verifique con el departamento responsable de la autorización para conocer si los términos son reales y no provocarán a medio o largo plazo, mora en la atención que termine en posibles demandas de los usuarios afectados. Que se registren los nombres de las personas que están avalando estos plazos y los cambios técnicos de cualquier índole de este reglamento y que se custodien los análisis técnicos, legales o financieros que los sustentan. Otro punto importante es considerar qué ocurrirá si no se cumplen con los plazos de respuesta. ¿Qué derecho tendrá el usuario? ¿Qué procederá para hacer su reclamo? ¿Quién es la unidad específica responsable del proceso?, ¿Existirá otro documento que regule más específicamente este punto?, entre otros. Se debe regular en forma más detallada cuál será el proceso para la modificación del contrato de suministro original. ¿En el mismo acto de la autorización? ¿Deberá presentar otros requisitos para actualizar información u otros?, etc. En caso de rechazo ¿El usuario podrá subsanar o tendrá que realizar un nuevo proceso de solicitud?	Muchas veces se establecen plazos de respuestas para gestiones administrativas que son imposibles de cumplir desde el punto de vista operativo pues se indican únicamente desde la parte teórica.	ASJ	El plazo propuesto es producto de diversos análisis que toman como referencia los reglamentos que rigen dicho procedimiento en países con características similares al mercado eléctrico hondureño, como ser, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, entre otros, por lo tanto, se considera que el plazo establecido es el adecuado para atender dicha solicitud. El procedimiento para la conexión y demás aspectos relevantes, se desarrollarán en la normativa que corresponda.	Si la instalación del Usuario permite la inyección de excedentes dentro de los límites establecidos en Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, este será considerado un usuario autoproducer. Por lo tanto, la Empresa Distribuidora deberá instalar un Equipo de Medición bidireccional previo a la operación del equipo de generación de energía eléctrica. En caso de que la Empresa Distribuidora no cuente con el Equipo de Medición bidireccional, el solicitante podrá suministrarlo con base en los criterios definidos en el Artículo 19 del presente reglamento. Posterior a la instalación del Equipo de Medición bidireccional, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de modificar, en lo que corresponda, el Contrato de Suministro suscrito con el Usuario. La Empresa Distribuidora deberá rechazar la solicitud en cuestión si la instalación del Usuario no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y demás normativa aplicable. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario los motivos y fundamentos legales que justifican el rechazo de la solicitud.
35	41		Incluir alguna restricción en el uso de equipo de generación, especialmente en los casos de detección de manipulación del equipo de medición o de las instalaciones.	Considerar que hemos tenido clientes que han puesto a funcionar equipos de generación para evadir registrar los consumos reales y eso afecta a la Empresa Distribuidora ya que no	ENEE	Este tipo de aspectos serán desarrollados en la normativa que corresponda.	

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
				puede registrar los datos reales para realizar los ajustes correspondientes.			
36	41		Equipo de generación. Los Usuarios pueden instalar equipos de generación de energía eléctrica para autoabastecerse parcial o totalmente, ya sea en condiciones normales o ante mantenimientos programados. El Usuario deberá solicitar a la Empresa Distribuidora la autorización para la conexión de equipo de generación de energía eléctrica, indicando si su instalación permitirá la inyección de excedentes a la red de distribución. La Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para dar por autorizar o rechazar la misma. La Empresa Distribuidora deberá verificar el correcto funcionamiento de las medidas de desconexión entre las instalaciones del Usuario y la red de distribución, para tal fin, podrá realizar las inspecciones que correspondan. Si la conexión es autorizada, la Empresa Distribuidora informará al Usuario las condiciones técnicas para la operación del equipo de generación de energía eléctrica. En caso de ser necesaria la realización de obras para eliminar limitaciones técnicas en la red que impidan la conexión de los equipos, se deberá seguir el procedimiento descrito en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica. Si la instalación del Usuario permite la inyección de excedentes, se considerará autoproducción con base a lo que indica el Reglamento de la Ley General de Industria Eléctrica. por lo que la Empresa Distribuidora deberá instalar un Equipo de Medición bidireccional previo a la operación del equipo de generación de energía eléctrica. En caso de que la Empresa Distribuidora no cuente con el Equipo de Medición bidireccional, el solicitante podrá suministrarlo con base en los criterios definidos en el Artículo 19 del presente reglamento. Posterior a la instalación del Equipo de Medición bidireccional, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de modificar, en lo que corresponda, el Contrato de Suministro suscrito con el Usuario. La Empresa Distribuidora deberá rechazar la solicitud en cuestión si la instalación del Usuario no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y demás normativa aplicable. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario los motivos y fundamentos legales correspondientes que justifican el rechazo de la solicitud.	Manetener el término de "autoproducción" que indica el RLGE y cambios de redacción.	AHPEE	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
37	50	Medición Bidireccional. La Empresa Distribuidora, a solicitud del Usuario interesado, deberá instalar el Equipo de Medición bidireccional apropiado que se requiera para contabilizar el excedente de energía que, como Usuario Autoprodutor, inyecte a la red de distribución. En tanto no se emita la regulación correspondiente, los valores de energía inyectada por el Usuario Autoprodutor a la red de distribución, serán únicamente registrados por la Empresa Distribuidora e informados al Usuario mensualmente, sin que, tales montos sean contabilizados como crédito o reducidos del Consumo de Energía que haga el Usuario de la Empresa Distribuidora. No obstante, la energía inyectada por el Usuario Autoprodutor a la red de distribución, serán únicamente registrados por la Empresa Distribuidora e informados al Usuario mensualmente, sin que, tales montos sean contabilizados como crédito o reducidos del Consumo de Energía que haga el Usuario de la Empresa Distribuidora. No obstante, la energía inyectada a la red que ha sido registrada por la Empresa Distribuidora mediante el Equipo de Medición bidireccional será pagada eventualmente al Usuario Autoprodutor, según lo establezca la regulación correspondiente.	Que quede igual. "Medición Bidireccional. La Empresa Distribuidora, a solicitud del Usuario interesado, deberá instalar el Equipo de Medición bidireccional apropiado que se requiera para contabilizar el excedente de energía que, como Usuario Autoprodutor, inyecte a la red de distribución. En tanto no se emita la regulación correspondiente, los valores de energía inyectada por el Usuario Autoprodutor a la red de distribución, serán únicamente registrados por la Empresa Distribuidora e informados al Usuario mensualmente, sin que, tales montos sean Contabilizados como crédito o reducidos del Consumo de Energía que haga el Usuario de la Empresa Distribuidora. No obstante, la energía inyectada a la red que ha sido registrada por la Empresa Distribuidora mediante el Equipo de Medición bidireccional será pagada eventualmente al Usuario Autoprodutor, según lo establezca la regulación correspondiente."	Consideramos que el artículo No. 50 del RSED debe quedar igual; ya que si bien hay definiciones en la ley y sus reglamentos aun no hay una tarifa para reconocimiento de la energía inyectada. En el segundo párrafo que se propone eliminar es la única parte donde se menciona que los excedentes al menos serán contabilizados mensualmente, por la empresa distribuidora, para ser pagados al tener la tarifa en un futuro. De eliminarse este texto el recuento de los excedentes que ya han sido inyectados podría desaparecer y quedar sin el pago retroactivo.	APRODERDH	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	Medición Bidireccional. La Empresa Distribuidora deberá instalar Equipos de Medición bidireccional en los casos definidos en el Artículo 41 del presente reglamento. Dichos equipos deberán contar con la capacidad de contabilizar los excedentes de energía que los Usuarios Autoprodutores inyecten a la red de distribución. Los aspectos relacionados con el tratamiento comercial de dichos excedentes se encuentran definidos en la Ley y sus reglamentos. En tanto no se emita la regulación correspondiente, los valores de energía inyectada por el Usuario Autoprodutor a la red de distribución serán únicamente registrados por la Empresa Distribuidora e informados al Usuario mensualmente sin que tales montos sean contabilizados como crédito o reducidos del consumo de energía que haga el Usuario de la Empresa Distribuidora. No obstante, la energía inyectada a la red que ha sido registrada por la Empresa Distribuidora mediante el Equipo de Medición bidireccional será pagada eventualmente al Usuario Autoprodutor, según lo establezca la regulación correspondiente.
38	50	En tanto no se emita la regulación correspondiente, los valores de energía inyectada por el Usuario Autoprodutor a la red de distribución, serán únicamente registrados por la Empresa Distribuidora e informados al Usuario mensualmente, sin que, tales montos sean contabilizados como crédito o reducidos del Consumo de Energía que haga el Usuario de la Empresa Distribuidora. No obstante, la energía inyectada a la red que ha sido registrada por la Empresa Distribuidora mediante el Equipo de Medición bidireccional será pagada eventualmente al Usuario Autoprodutor, según lo establezca la regulación correspondiente.	"Medición Bidireccional. La Empresa Distribuidora deberá instalar Equipos de Medición bidireccional en los casos definidos en el Artículo 41 del presente reglamento. Dichos equipos deberán contar con la capacidad de contabilizar o medir los excedentes de energía que los Usuarios Auto productores inyecten a la red de distribución; asimismo deberán permitir la protección, registro, comunicación, control y desconexión automática Los aspectos relacionado al tratamiento comercial de dichos excedentes se encuentran definidos en el reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; el Reglamento de tarifas y demás reglamentos aprobados por la CREE.	Se agrega un espejo de lo indicado en el RLGIE en su artículo 40; sobre la instalación de equipos que permitan ciertos aspectos técnicos requeridos. Por otro lado, el tratamiento comercial no se encuentra en la Ley; por lo que se considera prudente identificar el reglamento específico de dichos aspectos.	AHPEE	El artículo 40 del RLGIE hace referencia a la mora en el pago, sin embargo, se analizará la propuesta para su incorporación en la versión final del documento. El artículo 49 del RLGIE, desarrolla aspectos relacionados con el tratamiento comercial de dichos excedentes.	
39	53	Funcionamiento del Equipo de Medición. El Usuario podrá exigir a la Empresa Distribuidora su intervención en el caso de supuesta anomalía en el funcionamiento del Equipo de Medición instalado. La Empresa Distribuidora podrá optar, en primer término, por realizar una verificación "in situ" o de forma remota del funcionamiento del mismo. En caso de que se requiera, el medidor será retirado, debiendo ser reemplazado durante el periodo en el cual está siendo reparado o calibrado. De las revisiones realizadas, el Usuario deberá ser informado acerca de: a. Los resultados arrojados por el equipo verificador. b. Estado de los sellos encontrados y como han sido dejados. c. Nombre y número de empleado de la Empresa Distribuidora o sus subcontratistas. d. Número de Teléfono del Departamento o Unidad responsable de la verificación.	El Usuario tendrá el derecho a solicitar que la Empresa Distribuidora, sin costo alguno para el Usuario, revise y compruebe la calibración de su Equipo de Medición, cuando haya transcurrido un plazo igual o mayor a tres (3) años desde la última revisión o calibración. En el caso de que el lapso desde la última calibración sea menor de tres (3) años y la verificación demostrara que el Equipo de Medición funciona dentro del límite de error admitido,....	Parece que cinco (5) años es bastante, y se debe aclarar el criterio. Quizas 3 años es un tiempo más prudente para el Usuario que paga por los servicios de distribución.	SEN	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	Funcionamiento del Equipo de Medición. El Usuario podrá exigir a la Empresa Distribuidora su intervención en el caso de supuesta anomalía en el funcionamiento del Equipo de Medición instalado. La Empresa Distribuidora podrá optar, en primer término, por realizar una verificación "in situ" o de forma remota del funcionamiento del mismo. En caso de que se requiera, el medidor será retirado, debiendo ser reemplazado durante el periodo en el cual está siendo reparado o calibrado. De las revisiones realizadas, el Usuario deberá ser informado acerca de: a. Los resultados arrojados por el equipo verificador. b. Estado de los sellos encontrados y como han sido dejados. c. Nombre y número de empleados de la Empresa Distribuidora o sus subcontratistas. d. Número de teléfono del departamento o unidad responsable de la verificación. e. Anomalía encontrada, si aplica. f. Fechas de instalación y retiro del medidor, si se lleva a cabo. g. Pruebas de laboratorio realizadas por la Empresa Distribuidora, si se llevan a cabo. El Usuario tendrá el derecho de solicitar que la Empresa Distribuidora, sin costo alguno para el Usuario, revise y compruebe la calibración de su Equipo de Medición, cuando haya transcurrido un plazo igual o mayor a cinco (5) años desde la última revisión o calibración.
40	53	En caso de que se requiera, el medidor será retirado, debiendo ser reemplazado durante el periodo en el cual está siendo reparado o calibrado. De las revisiones realizadas, el Usuario deberá ser informado acerca de: a. Los resultados arrojados por el equipo verificador. b. Estado de los sellos encontrados y como han sido dejados. c. Nombre y número de empleado de la Empresa Distribuidora o sus subcontratistas. d. Número de Teléfono del Departamento o Unidad responsable de la verificación.	Funcionamiento del Equipo de Medición. El Usuario podrá exigir a la Empresa Distribuidora su intervención en el caso de supuesta anomalía en el funcionamiento del Equipo de Medición instalado. La Empresa Distribuidora podrá optar, en primer término, por realizar una verificación "in situ" o de forma remota del funcionamiento del mismo. En caso de que se requiera, el medidor será sustituido De las revisiones realizadas, el Usuario deberá ser informado acerca de: a. Los resultados arrojados por el equipo verificador. b. Estado de los sellos encontrados y como han sido dejados. c. Nombre y número de empleado de la Empresa Distribuidora o sus subcontratistas. d. Número de teléfono del departamento o unidad responsable de la verificación.	Si el Equipo de Medición funciona dentro del límite admitido los gastos de la inspección corren por cuenta del Usuario, pero decir que si el error fuera menor al admitido se estaría diciendo que también funciona dentro del límite. Lo correcto es decir que si el error es mayor al permitido	EEH	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final																											
		e. Anomalía encontrada, de aplicar. f. Fechas de instalación y retiro del medidor (si se lleva a cabo). g. Pruebas de laboratorio en la Empresa Distribuidora (si se llevan a cabo). El Usuario tendrá el derecho a solicitar que la Empresa Distribuidora, sin costo alguno para el Usuario, revise y compruebe la calibración de su Equipo de Medición, cuando haya transcurrido un plazo igual o mayor a cinco (5) años desde la última revisión o calibración. En el caso de que el lapso desde la última calibración sea menor de cinco (5) años y la verificación demostrara que el Equipo de Medición funciona dentro de la tolerancia admitida, los gastos que originara la verificación serán cargados al Usuario. Si el error fuere menor al admitido no habrá ajuste de cuentas. El monto de dicho cargo deberá haber sido previamente aprobado por la CREE a propuesta de la Empresa Distribuidora. Se tomará como tolerancia admitida como a tres veces la tolerancia del equipo en cuestión para pruebas en campo o remotas y como tolerancia admitida igual a la tolerancia del equipo en cuestión a pruebas de laboratorio.	e. Anomalía encontrada, de aplicar. f. Fechas de instalación y retiro del medidor (si se lleva a cabo). g. Pruebas de laboratorio en la Empresa Distribuidora (si se llevan a cabo). El Usuario tendrá el derecho a solicitar que la Empresa Distribuidora, sin costo alguno para el Usuario, revise y compruebe la calibración de su Equipo de Medición, cuando haya transcurrido un plazo igual o mayor a cinco (5) años desde la última revisión o calibración. En el caso de que el lapso desde la última calibración sea menor de cinco (5) años y la verificación demostrara que el Equipo de Medición funciona dentro del límite de error admitido, los gastos que originará la verificación serán cargados al Usuario. Si el error fuere mayor al límite de error admitido, los gastos serán asumidos por la Empresa Distribuidora. El monto de dicho cargo deberá haber sido previamente aprobado por la CREE a propuesta de la Empresa Distribuidora. En la norma correspondiente se definirá el límite de error admitido tanto para pruebas en campo o remotas como para pruebas en laboratorio. En todos los casos atribuibles a la Empresa Distribuidora, en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos en las normas vigentes, se ajustarán las facturaciones de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y los gastos de verificación serán a cargo de la Empresa Distribuidora.				En el caso de que el lapso desde la última calibración sea menor de cinco (5) años y la verificación demostrara que el funcionamiento del Equipo de Medición se encuentra dentro del límite de error admitido, los gastos que originara la verificación serán cargados al Usuario. Si la verificación demostrara que el funcionamiento del Equipo de Medición se encuentra fuera del límite de error admitido, los gastos serán asumidos por la Empresa Distribuidora. El monto de dicho cargo deberá haber sido previamente aprobado por la CREE a propuesta de la Empresa Distribuidora. El límite de error admitido, tanto para pruebas en campo o remotas como para pruebas en laboratorio, se define en la tabla descrita a continuación según la tecnología y la clase del Equipo de Medición. <table><tr><td></td><td></td><td colspan="5">Clase</td></tr><tr><td></td><td></td><td>0.2S</td><td>0.5S</td><td>0.5</td><td>1</td><td>2</td></tr><tr><td rowspan="2">Tecnología</td><td>Electromecánico</td><td>No aplica</td><td>No aplica</td><td>± 0.5%</td><td>± 1.0%</td><td>± 2.0%</td></tr><tr><td>Estático</td><td>± 0.2%</td><td>± 0.5%</td><td>No aplica</td><td>± 1.0%</td><td>± 2.0%</td></tr></table> En todos los casos atribuibles a la Empresa Distribuidora, en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos en las normas vigentes, se ajustarán las facturaciones de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y los gastos de verificación serán a cargo de la Empresa Distribuidora.			Clase							0.2S	0.5S	0.5	1	2	Tecnología	Electromecánico	No aplica	No aplica	± 0.5%	± 1.0%	± 2.0%	Estático	± 0.2%	± 0.5%	No aplica	± 1.0%	± 2.0%
		Clase																																
		0.2S	0.5S	0.5	1	2																												
Tecnología	Electromecánico	No aplica	No aplica	± 0.5%	± 1.0%	± 2.0%																												
	Estático	± 0.2%	± 0.5%	No aplica	± 1.0%	± 2.0%																												
41	53	En todos los casos atribuibles a la Empresa Distribuidora, en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos en las normas vigentes, se ajustarán las facturaciones de acuerdo con lo establecido en los Artículos Artículo 55 y Artículo 76 del presente reglamento y los gastos de verificación serán a cargo de la Empresa Distribuidora.	Corregir redacción: En el caso de que el lapso desde la última calibración sea menor de cinco (5) años y la verificación demostrara que el Equipo de Medición funciona dentro del límite de error admitido, los gastos que originará la verificación serán cargados al Usuario. Si el Equipo de Medición funciona fuera del límite admitido, los gastos serán asumidos por la Empresa Distribuidora.	La redacción propuesta dice: Si el error fuere menor al límite de error admitido... lo cual no es correcto ya que eso significa que sí está dentro del límite. Por eso se plantea modificar la redacción.	ENEE	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.																												
42	53		Funcionamiento del Equipo de Medición. Es obligación de la Empresa Distribuidora el perfecto estado de funcionamiento del equipo de medición,. El Usuario podrá exigir a la Empresa Distribuidora su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del Equipo de Medición instalado. La Empresa Distribuidora podrá optar, en primer término, por realizar una verificación “in situ” o de forma remota del funcionamiento del mismo. En caso de que se requiera, el medidor será retirado, debiendo ser reemplazado durante el periodo en el cual está siendo reparado o calibrado. De las revisiones realizadas, el Usuario deberá ser informado acerca de: a. Los resultados arrojados por el equipo verificador. b. Estado de los sellos encontrados y como han sido dejados. c. Nombre y número de empleado de la Empresa Distribuidora o sus subcontratistas. d. Número de teléfono del departamento o unidad responsable de la verificación. e. Anomalía encontrada, de aplicar. f. Fechas de instalación y retiro del medidor (si se lleva a cabo). g. Pruebas de laboratorio en la Empresa Distribuidora (si se llevan a cabo). El Usuario tendrá el derecho a solicitar que la Empresa Distribuidora, sin costo alguno para el	Agregar la obligación de la distribuidora en relación a que el equipo de medición se encuentre en perfecto estado de funcionamiento y a partir de esta obligación indicar los derechos del usuario a la verificación del mismo; conforme al artículo 18 de la LGIE reformado por el Decreto Legislativo 61-2020. Efectivamente las tolerancias y los límites de error admitidos deben ser definidos en una norma técnica diferida, o en el presente reglamento. La expresión de anomalía se remite e incorpora en diferentes articulados, por lo cual, no se recomienda su eliminación en las definiciones.	AHPEE	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.																												

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
			Usuario, revise y compruebe la calibración de su Equipo de Medición, cuando haya transcurrido un plazo igual o mayor a cinco (5) años desde la última revisión o calibración. En el caso de que el lapso desde la última calibración sea menor de cinco (5) años y la verificación demostrara que el Equipo de Medición funciona dentro del límite de error admitido, los gastos que originará la verificación serán cargados al Usuario. Si el error fuere menor al límite de error admitido, los gastos serán asumidos por la Empresa Distribuidora. El monto de dicho cargo deberá haber sido previamente aprobado por la CREE a propuesta de la Empresa Distribuidora. En la norma correspondiente se definirá el límite de error admitido tanto para pruebas en campo o remotas como para pruebas en laboratorio. En todos los casos atribuibles a la Empresa Distribuidora, en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos en las normas vigentes, se ajustarán las facturaciones de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y los gastos de verificación serán a cargo de la Empresa Distribuidora. La precisión de los medidores, se incluyen en el anexo, en función del tipo d medidor.				
43	60	Facturación. La facturación deberá reflejar lecturas reales del servicio eléctrico salvo en situaciones de Caso Fortuito o Fuerza Mayor. En dichas situaciones, la Empresa Distribuidora queda facultada para facturar basada en los patrones de consumo de los últimos tres (3) meses, teniendo la obligación de corregir los errores provocados por la facturación por medio de los patrones de consumo según lo establecido en los Artículos, Artículo 68 y Artículo 76 del presente reglamento.	se debería buscar un mecanismo donde no se le acumulen o distribuyan los consumos de varios meses que no se facturaron por diversas razones en un solo mes ya que sacrifica el presupuesto familiar debe de existir un mejor sistema para que el abonado tenga mejor facilidad de pagar en varios meses mediante un convenio suscrito y no exigirle determinado porcentaje de prima ya que existen personas que no tienen la capacidad quiza si la voluntad de pagar pero de acuerdo a sus posibilidades economicas.	existen muchas denuncias en nuestras oficinas los abonados se quejan que se les distribuye en un solo pago de un mes varios meses, y la mala atencion en las ventanillas de atencion al cliente de empleados que le exigen el pago total de la deuda o un porcentaje de una prima ya definida para suscribir un acuerdo de pago.	Fiscalía del Consumidor y Adulto Mayor	La regulación ya permite a los Usuarios suscribir convenios de pago con la Empresa Distribuidora, y se estima libre el pacto entre deudores y la Empresa Distribuidora a negociación directa entre las partes, sin embargo, para futuras modificaciones se considerará definir un plazo y método para pagar los valores adeudados. Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	Facturación. La facturación deberá reflejar lecturas reales del servicio eléctrico, asimismo, deberá incluir los cobros que correspondan a materiales, bienes y equipos, tasas e impuestos y demás cobros y ajustes que la Empresa Distribuidora deba recaudar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. No procederá el cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada con base al consumo de meses anteriores, excepto cuando no existe medidor o este dañado, y cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte de la Empresa Distribuidora, en ambos casos la estimación debe ser autorizada por la CREE. Para tal efecto, la Empresa Distribuidora podrá facturar basada en el promedio de los últimos tres (3) consumos reales. El procedimiento para autorización, así como la información y documentación necesaria para acreditar los casos antes señalados serán definidos por la CREE mediante acto administrativo.
44	60	Adicionalmente, la facturación debe considerar los cobros que correspondan a materiales, bienes y equipos, tasas e impuestos y demás cobros y ajustes que la Empresa Distribuidora deba recaudar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	Facturación. La facturación deberá reflejar lecturas reales del servicio eléctrico, asimismo, debe considerar los cobros que correspondan a materiales, bienes y equipos, tasas e impuestos y demás cobros y ajustes que la Empresa Distribuidora deba recaudar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Cuando no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, la Empresa Distribuidora no deberá facturar basada en promedios al usuario, y en el caso que no exista medidor o este dañado, la Empresa Distribuidora deberá seguir un protocolo debidamente establecido para facturar el consumo de energía eléctrica del Usuario, garantizando así no afectar al usuario y que su factura refleje su consumo real. La Empresa Distribuidora deberá corregir los errores provocados por la facturación según lo establecido en el presente reglamento.	Es obligación de la distribuidora emitir una facturación que refleje el consumo real el usuario. Si el problema de no tomar la lectura es del encargado por parte de la distribuidora , no debe de realizarse cobros promediados porque no es culpa del usuario, ya que al realizar promedios puede surgir el hecho que se cobre una energía al usuario que nunca consumió por diferentes razones. Es responsabilidad de la Distribuidora emitir una factura justa por el monto que realmente se le vendió al usuario final.	SEN	Se sugiere leer el artículo 76 de la propuesta, en dicho artículo se mencionan todas las metodologías aplicables para calcular la energía consumida y no pagada y créditos, en caso de que se identifique que el monto total es a favor del Usuario, la Empresa Distribuidora deberá ejecutar los créditos correspondientes.	La Empresa Distribuidora deberá corregir los errores en el proceso de facturación provocados por el cobro del servicio eléctrico de forma promediada, según lo establecido en el presente reglamento.

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
45	60		Se propone que, en el párrafo segundo en lugar de leerse "...de los últimos tres (3) meses con lecturas mayores a cero", se lea: "...de las últimas tres (3) lecturas mayores a cero"	Al omitir la temporalidad de "meses" se evitan interpretaciones que pudieren resultar perjudicial al momento de efectuar el promedio referido. Pudiera darse el caso, en que la interpretación permitiere argumentar que, en los últimos tres (03) meses, solamente se haya tenido una lectura superior a cero, en tal sentido no se estaría promediando, se estaría repitiendo el cobro. Si bien, se puede sobreentender que la redacción propuesta por la CREE contempla la intención única de valorar las últimas tres (03) mediciones con valores distintos a cero, se sugiere apelar solamente al aspecto técnico de la lectura en lugar de incluir el tiempo, así se circunscribe solo el requisito fáctico y no temporal.	ODS	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	
46	60		Facturación. La facturación deberá reflejar lecturas reales del servicio eléctrico, asimismo, debe considerar los cobros que correspondan a materiales, bienes y equipos, tasas e impuestos y demás cobros y ajustes que la Empresa Distribuidora deba recaudar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, o cuando no existe medidor o este dañado, la Empresa Distribuidora deberá facturar basada en el promedio del consumo de energía eléctrica del Usuario de los últimos tres (3) meses con consumos mayores a cero. Posterior al cierre de cada mes la Empresa Distribuidora enviará informe con las justificaciones de los suministros que fueron promediados. La Empresa Distribuidora deberá corregir los errores provocados por la facturación por medio de promedios según lo establecido en el presente reglamento.	Consideramos que operativamente solicitar una autorización previa la facturación de los clientes, imposibilitaría la facturación oportuna de los mismos, por tratarse de una tarea recurrente que debe ser realizada en tiempo y forma. Se cambia la palabra "lecturas" por consumos, puesto que el promedio se calcula con base en los consumos del cliente y no en sus lecturas. La diferencia de lecturas genera un consumo.	EEH	La modificación a la Ley publicada en junio de 2020 establece que, la promediación debe ser autorizada por la CREE. Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
47	60		Artículo 16: Facturación Cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo.....	habrá que revisar el termino "Cuando por cualquier causa" esta expresión es muy abierta podría ser que en ese periodo la falta de lectura sea imputada a negligencia del responsable de hacerlo y esto no debe ser asumido por el usuario, sobre todo cuando el consumo resulte menor que lo promediado; un ejemplo de esto son los meses en que históricamente se registran mayores consumos y luego pasamos a un mes de consumo menor (Diciembre - Enero) . considero que debe hacerse una redacción con mas detalle de este artículo.	SEN	El artículo 18 Facturación de la reforma de la Ley (Decreto 61-2020) establece: "No procederá la mediación excepto en los casos siguientes: 2) Cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo." Es decir, la LGIE es la que establece este lenguaje para este caso.	
48	60		Se recomienda que todas estas autorizaciones sean públicas y que además de registrarse por la Administración Pública queden identificadas las personas y departamentos que participan en dichas gestiones, tanto de la parte del sector privado como del sector público en aras del principio de la transparencia y rendición de cuentas.	Con ello evitar el mal uso de este tipo de gestiones, pero sobre todo, se tendrá una medición de ese tipo de facturación no real.	ASJ	La Ley establece que es una función de la CREE asegurar la publicación de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes con base en los cuales fueron adoptadas las mismas; por lo tanto, no es necesario indicarlo en la redacción del documento final.	
49	60		Se debe especificar que debe ser "el promedio del consumo REAL de energía eléctrica del Usuario de los últimos tres(3) meses." No incluir la parte que dice "con lecturas mayores a cero" ya que el patrón de consumo resulta de las lecturas reales, aún cuando sean cero. El procedimiento de autorización y todo lo relacionado al tema, debe de estar entregado a la ENEE con suficiente tiempo para no causar atraso en los procesos diarios de toma de lectura y facturación, al entrar en vigencia el nuevo reglamento.	La promediación es una alternativa que permite que se cierren los ciclos de lectura y el proceso completo de facturación mensual, no es un sustituto para la toma de lectura y normalización de anomalías, pero se debe de considerar no afectar a los clientes y no inflar la facturación mensual en los casos de servicios con consumos cero.	ENEE	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	
50	60		Facturación. La facturación deberá reflejar lecturas reales del servicio eléctrico, asimismo, debe considerar los cobros que correspondan a materiales, bienes y equipos, tasas e impuestos y demás cobros y ajustes que la Empresa Distribuidora deba recaudar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, o cuando no existe medidor o este dañado, la Empresa Distribuidora deberá facturar basada en los cálculos y parámetros establecidos en el artículo 76 del presente reglamento, sin perjuicio de exigir el pago de los montos cobrados de menos o del deber de reembolsar los montos pagados de más al usuario. Previo a entregar la factura deberá solicitar a la CREE autorización para el cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada. El procedimiento para autorización, así como la información y documentación necesaria para acreditar los casos antes señalados serán definidos por la CREE mediante acto administrativo. La Empresa Distribuidora deberá corregir los errores provocados por la facturación por medio de promedios según lo establecido en el presente reglamento.	De acuerdo con el agregado en la propuesta relativo a la obligación de solicitar autorización; sin embargo referente al período de tiempo tomado como base para realizar la factura en promedio de consumo, consideramos se deberá regir por el artículo modificado 76, que contempla cada parámetro según el caso	AHPEE	El artículo 60 define los requisitos relacionados con el proceso de facturación, mientras que el artículo 76 desarrolla los métodos para el cálculo de la energía consumida y no pagada producto de correcciones en el proceso de facturación, conexiones ilegales y manipulación en el Equipo de Medición.	

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
51	76	Cálculo de la energía consumida y no pagada. Se establecen los criterios para calcular el monto de la energía consumida y no pagada. I. Cuando se identifique una situación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Empresa Distribuidora podrá calcular el valor de la energía consumida y no pagada o el crédito a favor del Usuario, tomando en consideración la diferencia de las últimas lecturas reales y la sumatoria de patrones de consumo facturados, utilizando la expresión siguiente: $x = L_f - L_i - \sum_{i=1}^n P_i$ x Diferencia entre el consumo real y la sumatoria de patrones de consumo facturados Lf Lectura acumulada posterior al período irregular Lo Lectura acumulada anterior al período irregular Pi Patrón de consumo facturado en el mes i n Duración del Caso Fortuito o Fuerza Mayor en meses Si el valor resultante de x fuese mayor que cero, el valor de la energía consumida y no pagada que la Empresa Distribuidora debe recuperar es igual al valor de x. En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de x.	II. Cuando no existe medidor o este dañado, incluyendo los casos de pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular en las situaciones descritas en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora podrá utilizar la diferencia de lecturas, por un periodo de fiscalización de al menos quince (15) días corridos, posterior a la normalización del servicio, para calcular el valor de la energía consumida y no pagada. La Empresa Distribuidora calculará un patrón de consumo diario por medio de la fórmula siguiente: V. Si se identifica una conexión irregular o una manipulación de los Equipos de Medición, en sus accesorios o acometida, no pudiendo aplicar los métodos anteriores, se utilizará la potencia instalada del banco de transformación correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de factores de utilización del transformador, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la siguiente ecuación	II. Cuando no existe medidor o esté dañado, incluyendo los casos de pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular en las situaciones descritas en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora podrá utilizar la diferencia de lecturas, por un periodo de fiscalización de al menos quince (15) días corridos, posterior a la normalización del servicio, para calcular el valor de la energía consumida y no pagada. V. Si se identifica una conexión irregular o una manipulación de los Equipos de Medición, en sus accesorios o acometida, no pudiendo aplicar los métodos anteriores, se utilizará la potencia instalada del banco de transformación de distribución más cercana correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de factores de utilización del transformador, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la siguiente ecuación La Empresa Distribuidora calculará un patrón de consumo diario por medio de la fórmula siguiente:	SEN	Se considera adecuado el uso del término "ecuación" en lugar de "fórmula", ya que, el concepto de "ecuación" se refiere a una igualdad que contiene una o más incógnitas, según la RAE.	Cálculo de la energía consumida y no pagada. Se establecen los criterios para calcular el monto de la energía consumida y no pagada. I. Cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, la Empresa Distribuidora deberá calcular el valor de la energía consumida y no pagada o el crédito a favor del Usuario, tomando en consideración la diferencia de las últimas lecturas reales y la sumatoria de promedios de consumo facturados, utilizando la expresión siguiente: $x = L_f - L_0 - \sum_{i=1}^n P_i$ x Diferencia entre el consumo real y la sumatoria de patrones de consumo facturados en kWh, Lf Lectura acumulada posterior al período irregular en kWh, Lo Lectura acumulada anterior al período irregular en kWh, Pi Promedio de consumo facturado en el mes i en kWh, n Período de la situación irregular en meses. Si el valor resultante de x fuese mayor que cero, el valor de la energía consumida y no pagada que la Empresa Distribuidora debe recuperar es igual al valor de x. En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de x. II. Cuando no existe medidor o esté dañado, incluyendo los casos de pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular en las situaciones descritas en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora deberá utilizar la diferencia de lecturas, por un periodo de fiscalización de al menos quince (15) días corridos, posterior a la normalización del servicio, para calcular el valor de la energía consumida y no pagada. La Empresa Distribuidora calculará un patrón de consumo diario por medio de la expresión siguiente: $x_d = \frac{L_f - L_0}{\Delta D}$
52	76	En el caso de una pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular, la Empresa Distribuidora podrá utilizar la diferencia de lecturas, por un periodo de fiscalización de al menos quince (15) días corridos, posterior a la normalización del servicio, para calcular el valor de la energía consumida y no pagada.	En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de x.	En este concepto, el Usuario debe conocer en que momento o plazo se le harán ajustes (credito a favor por ejemplo), si en el siguiente factura cuando el problema ha sido resuelto. Porque tampoco se especifica en el Artículo 60	SEN	Los aspectos en mención se encuentran definidos en el artículo 68 del presente reglamento.	
53	76		Cambiar la definición del término PLm: “Período de lectura correspondiente al mes m en kWh” por Período de lectura correspondiente al mes m en días”	El término PLm hace referencia a los días del período de lectura, por lo tanto, su unidad debe ser días no kWh.	EEH	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
54	76	La Empresa Distribuidora calculará un patrón de consumo real por medio de la fórmula siguiente: $x_r = \frac{365}{12} \times \frac{L_1 - L_0}{\Delta D}$ xr Patrón de consumo real L1 Lectura final del período de fiscalización L0 Lectura inicial del período de fiscalización ΔD Diferencia en días de la fecha de lectura final y la fecha de lectura inicial del periodo de fiscalización. Luego, la Empresa Distribuidora determinará para cada mes del período irregular la diferencia del patrón de consumo real y el patrón de consumo facturado para obtener el valor de la energía consumida y no pagada. II. Cuando se identifique que el Equipo de Medición funciona erróneamente como consecuencia de defectos técnicos propios o por la manipulación o alteración en el mismo, la Empresa Distribuidora deberá determinar el porcentaje de error de medición mediante pruebas efectuadas por un medidor patrón autorizado o en un laboratorio debidamente registrado ante la CREE. Cuando el porcentaje de error supere el dos por ciento (2%), en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es mayor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, para efecto de exigir el cobro, el monto de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente: $x = \sum_{i=1}^n P_i \times (\varepsilon - 2\%)$ x Energía consumida y no pagada Pi Consumo irregular facturado previo a la normalización ε Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado n Período de la situación irregular en meses Cuando el porcentaje de error supere el dos por ciento (2%), en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es menor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular el monto que esta deberá acreditar	Nuevamente se mencionan el caso fortuito y la fuerza mayor, por lo que se ratifica la conveniencia de dejar regulados dichas definiciones y evitar con ello, interpretaciones a conveniencia de las partes o que se apliquen en forma arbitraria, cuando lo que corresponde es un mismo trato y aplicación. Mismo comentario anterior de registrar los nombres y departamentos involucrados en estas gestiones, y las causas por las cuales no se pudo realizar la medición en forma detallada. Ya que si no puede ser mal utilizado el método uno, pues se deja muy abierto las causales para poder utilizarlo. La redacción sugiere para el punto I, que es “por cualquier causa” y las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, solo son ejemplos de ellos, por lo que pueden aplicarse otras situaciones. En el concepto de anomalías que se sugiere eliminar en el primer punto de este documento, se definía, antes, como cualquier desperfecto que presenta el medidor, sus accesorios, acometida o su instalación imputable al Usuario o a la Empresa Distribuidora, que origina una alteración en el registro correcto del Consumo de Energía. Aquí cuando se habla de desperfectos técnicos propios, ¿sería conveniente definir cuáles serías esos desperfectos propios? ¿o para los técnicos queda sumamente claro dicha definición o existe una definición estándar o internacional que no amerite su definición? Lo ideal es evitar ante todo el uso de términos que puedan ser utilizados en forma arbitraria y no objetiva tanto por el sector público como el privado. Nuevamente debe obligarse el registro de los casos que se den para los puntos I, II y III, para tema de datos históricos, medición de eficiencia, etc. así como también por tema de transparencia y rendición de cuentas. En términos generales y a manera de recomendación, para cada opción de facturación debería aplicarse un mecanismo de penalización para el usuario y para la empresa distribuidora cuando por sus causas injustificadas: 1. Hayan alterado el equipo de medición o estropeado, etc. para los usuarios. Y 2. No puedan realizar la medición real correspondiente por parte del responsable de la medición de los equipos. De esa manera se estaría fomentando: 1. La debida custodia y cuidado de los equipos del Estado por parte de los usuarios. Y 2. La eficiencia y debido proceso por parte del responsable de la medición. Si ello ya fue contemplado, hacer caso omiso al presente comentario.	Nuevamente se mencionan el caso fortuito y la fuerza mayor, por lo que se ratifica la conveniencia de dejar regulados dichas definiciones y evitar con ello, interpretaciones a conveniencia de las partes o que se apliquen en forma arbitraria, cuando lo que corresponde es un mismo trato y aplicación. Mismo comentario anterior de registrar los nombres y departamentos involucrados en estas gestiones, y las causas por las cuales no se pudo realizar la medición en forma detallada. Ya que si no puede ser mal utilizado el método uno, pues se deja muy abierto las causales para poder utilizarlo. La redacción sugiere para el punto I, que es “por cualquier causa” y las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, solo son ejemplos de ellos, por lo que pueden aplicarse otras situaciones. En el concepto de anomalías que se sugiere eliminar en el primer punto de este documento, se definía, antes, como cualquier desperfecto que presenta el medidor, sus accesorios, acometida o su instalación imputable al Usuario o a la Empresa Distribuidora, que origina una alteración en el registro correcto del Consumo de Energía. Aquí cuando se habla de desperfectos técnicos propios, ¿sería conveniente definir cuáles serías esos desperfectos propios? ¿o para los técnicos queda sumamente claro dicha definición o existe una definición estándar o internacional que no amerite su definición? Lo ideal es evitar ante todo el uso de términos que puedan ser utilizados en forma arbitraria y no objetiva tanto por el sector público como el privado. Nuevamente debe obligarse el registro de los casos que se den para los puntos I, II y III, para tema de datos históricos, medición de eficiencia, etc. así como también por tema de transparencia y rendición de cuentas. En términos generales y a manera de recomendación, para cada opción de facturación debería aplicarse un mecanismo de penalización para el usuario y para la empresa distribuidora cuando por sus causas injustificadas: 1. Hayan alterado el equipo de medición o estropeado, etc. para los usuarios. Y 2. No puedan realizar la medición real correspondiente por parte del responsable de la medición de los equipos. De esa manera se estaría fomentando: 1. La debida custodia y cuidado de los	ASJ	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento. En cuanto a la recomendación sobre mecanismos de penalización para aplicarse a Usuarios y a la Empresa Distribuidora, los mismo ya están incluidos en el presente reglamento.	xd Patrón de consumo diario en kWh, Lf Lectura final del período de fiscalización en kWh, L0 Lectura inicial del período de fiscalización en kWh, ΔD Diferencia en días de la fecha de lectura final y la fecha de lectura inicial del periodo de fiscalización. Luego, la Empresa Distribuidora calculará el patrón de consumo real para cada mes del período irregular por medio de la expresión siguiente: $x_m = x_d \times PL_m$ xm Patrón de consumo real correspondiente al mes <i>m</i> en kWh, PLm Período de lectura correspondiente al mes <i>m</i> en días. Por último, la Empresa Distribuidora determinará para cada mes del período irregular la diferencia del patrón de consumo real y el patrón de consumo facturado para obtener el valor de la energía consumida y no pagada. III. Cuando se identifique que el Equipo de Medición funciona erróneamente como consecuencia de una manipulación o alteración en el mismo, situaciones descritas en el Artículo 74, la Empresa Distribuidora deberá determinar el porcentaje de error de medición mediante pruebas efectuadas por un medidor patrón autorizado o en un laboratorio debidamente registrado ante la CREE. Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es mayor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, para efecto de exigir el cobro, el monto de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente: $x = \sum_{i=1}^n \left P_i \times \left(\frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1} \right) \right $ x Energía consumida y no pagada en kWh, Pi Consumo facturado previo a la normalización en kWh, ε Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado, n Período de la situación irregular en meses. Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es menor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular el monto que esta deberá acreditar a favor del Usuario utilizando la expresión siguiente: $x = \sum_{i=1}^n P_i \times \left(\frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1} \right)$

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
		a favor del Usuario utilizando la expresión siguiente: $x = \sum_{i=1}^n P_i \times (\varepsilon - 2\%)$ x Crédito a favor del Usuario Pi Consumo irregular facturado previo a la normalización ε Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado n Período de la situación irregular en meses. En el caso de una manipulación en la calibración o en el ajuste del Equipo de Medición, cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario. IV. Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, en un servicio residencial o general de baja tensión y si el Usuario permite el acceso del personal de la Empresa Distribuidora, se tomará un censo de carga de los aparatos		equipos del Estado por parte de los usuarios. Y 2. La eficiencia y debido proceso por parte del responsable de la medición. Si ello ya fue contemplado, hacer caso omiso al presente comentario.			x Crédito a favor del Usuario en kWh, Pi Consumo facturado previo a la normalización en kWh, ε Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado, n Período de la situación irregular en meses. En el caso de una manipulación en la calibración o en el ajuste del Equipo de Medición, cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario. IV. Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, en un servicio residencial o general de baja tensión y si el Usuario permite el acceso del personal de la Empresa Distribuidora, se tomará un censo de carga de los aparatos encontrados pudiendo tomar la potencia demandada por cada uno, o si no fuese posible, utilizar los valores de energía en kWh/mes vigentes presentados en el cuadro de potencia y Factor de Utilización por sector de consumo y por aparato, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
55	76	encontrados pudiendo tomar la potencia demandada por cada uno, o si no fuese posible, utilizar los valores de energía en kWh/mes vigentes presentados en el cuadro de potencia y Factor de Utilización por sector de consumo y por aparato, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente: $x = n \times \sum_{i=1}^m E_i$ x Energía consumida y no pagada Ei Energía en kWh/mes del aparato i m Cantidad de aparatos encontrados n Período de la situación irregular en meses Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario. V. Si se identifica una conexión irregular o una manipulación de los Equipos de Medición, en sus accesorios o acometida, no pudiendo aplicar los métodos anteriores, se utilizará la potencia instalada del banco de transformación correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de factores de utilización del transformador, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la siguiente ecuación: $x = n \times CT \times 730 \times 0.9 \times fu$ x Energía consumida y no pagada CT Capacidad nominal del transformador o banco de transformadores fu Factor de utilización n Período de irregularidad en meses Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario. Se establecen como anexos al presente reglamento los cuadros que serán tomados como referencia en los métodos para el cálculo del valor de la energía consumida y no pagada definidos en el presente artículo.	Cálculo de la energía consumida y no pagada. Se establecen los criterios para calcular el monto de la energía consumida y no pagada. I. Cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, situaciones tales como caso fortuito o fuerza mayor, la Empresa Distribuidora podrá calcular el valor de la energía consumida y no pagada o el crédito a favor del Usuario, tomando en consideración la diferencia de las últimas lecturas reales y la sumatoria de promedios de consumo facturados, utilizando la expresión siguiente: Formula X Diferencia entre el consumo real y la sumatoria de patrones de consumo facturados en kWh Lf Lectura acumulada posterior al período irregular en kWh Lo Lectura acumulada anterior al período irregular en kWh Pi Promedio de consumo facturado en el mes i en kWh n Período de la situación irregular en meses Si el valor resultante de x fuese mayor que cero, el valor de la energía consumida y no pagada que la Empresa Distribuidora debe recuperar es igual al valor de x. En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de x. II. Cuando no existe medidor o este dañado, incluyendo los casos de pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular en las situaciones descritas en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora podrá utilizar la diferencia de lecturas, por un periodo de fiscalización de al menos quince (15) días corridos, posterior a la normalización del servicio, para calcular el valor de la energía consumida y no pagada. La Empresa Distribuidora calculará un patrón de consumo diario por medio de la fórmula siguiente: Formula xd Patrón de consumo diario en kWh Lf Lectura final del período de fiscalización en kWh L0 Lectura inicial del período de fiscalización en kWh ΔD Diferencia en días de la fecha de lectura final y la fecha de lectura inicial del periodo de fiscalización Luego, la Empresa Distribuidora calculará el patrón de consumo real para cada mes del período irregular por medio de la fórmula siguiente: Formula xm Patrón de consumo real correspondiente al mes m en kWh PLm Período de lectura correspondiente al mes m en kWh Por último, la Empresa Distribuidora determinará para cada mes del período irregular la diferencia del patrón de consumo real y patrón de consumo facturado para obtener el valor de la energía	De acuerdo con la separación de cálculo del método I. De acuerdo con considerar el período de lectura que corresponda según el caso en el método II. Referente al método III, que no se encuentra estipulado en el reglamento vigente, pero se incluye en la propuesta de la CREE, se considera que se debe incluir la situación en caso que el equipo de medición presente desperfectos a efecto de realizar el cálculo correspondiente. Se considera que en caso de eliminar el umbral o porcentaje de error del 2%, se deberá incluir en los anexos del reglamento, diferentes porcentajes correspondientes a diferentes tipos de de equipo de medición y tecnología, a efecto de no establecer tácitamente una potestad o facultad de ser determinado arbitrariamente por parte de la empresa distribuidora.	AHPEE	El artículo 55 del presente reglamento establece que, si el error causado por un funcionamiento erróneo del Equipo de Medición resultó en un registro de consumo menor al real, es decir, que existe una energía consumida y no pagada producto de este error, no se realizará ajuste alguno. Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	$x = n \times \sum_{i=1}^m E_i$ x Energía consumida y no pagada en kWh, Ei Energía del aparato i en kWh/mes, m Cantidad de aparatos encontrados, n Período de la situación irregular en meses. Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario. V. Si se identifica una conexión irregular o una manipulación de los Equipos de Medición, en sus accesorios o acometida, no pudiendo aplicar los métodos anteriores, se utilizará la potencia instalada del banco de transformación correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de Factores de Utilización del transformador, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente: $x = n \times CT \times 730 \times 0.9 \times fu$ x Energía consumida y no pagada en kWh, CT Capacidad nominal del transformador o banco de transformadores en kVA, fu Factor de Utilización, n Período de la situación irregular en meses. Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario. Se establecen como anexos al presente reglamento los cuadros que serán tomados como referencia en los métodos para el cálculo del valor de la energía consumida y no pagada definidos en el presente artículo.

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
			consumida y no pagada. III. Cuando se identifique que el Equipo de Medición funciona erróneamente como consecuencia de una manipulación o alteración en el mismo, situaciones descritos en el Artículo 74, o a consecuencia de desperfecto del propio equipo de medición, la Empresa Distribuidora deberá determinar el porcentaje de error de medición mediante pruebas efectuadas por un medidor patrón autorizado o en un laboratorio debidamente registrado ante la CREE. Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, de conformidad con los porcentajes establecidos en el anexo del presente reglamento, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es mayor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, para efecto de exigir el cobro, el monto de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente: Formula x Energía consumida y no pagada en kWh Pi Consumo facturado previo a la normalización en kWh ε Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado n Período de la situación irregular en meses Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido de conformidad con los porcentajes establecidos en el anexo del presente reglamento, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es menor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular el monto que esta deberá acreditar a favor del Usuario utilizando la expresión siguiente: Formulax x Crédito favor del Usuario en kWh Pi Consumo facturado previo a la normalización en kWh ε Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado n Período de la situación irregular en meses En el caso de una manipulación en la calibración o en el ajuste del Equipo de Medición, cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario. IV. Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, en un servicio residencial o general de baja tensión y si el Usuario permite el acceso del personal de la Empresa Distribuidora, se tomará un censo de carga de los aparatos encontrados pudiendo tomar la potencia demandada por cada uno, o si no fuese posible, utilizar los valores de energía en kWh/mes vigentes presentados en el cuadro de potencia y factor de utilización por sector de consumo y por aparato, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la siguiente ecuación: Formula x Energía consumida y no pagada en kWh				

Núm.	Núm. de artículo	Contenido RSED vigente	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Propuesta final
			Ei Energía del aparato i en kWh/mes m Cantidad de aparatos encontrados n Período de la situación irregular en meses Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario. V. Si se identifica una conexión irregular o una manipulación de los Equipos de Medición, en sus accesorios o acometida, no pudiendo aplicar los métodos anteriores, se utilizará la potencia instalada del banco de transformación correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de factores de utilización del transformador, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la siguiente ecuación: Formula x Energía consumida y no pagada en kWh CT Capacidad nominal del transformador o banco de transformadores en kVA fu Factor de utilización n Período de la situación irregular en meses Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario. Se establecen como anexos al presente reglamento los cuadros que serán tomados como referencia en los métodos para el cálculo del valor de la energía consumida y no pagada definidos en el presente artículo.				
56	86	Reclamos por interrupciones del servicio. La Empresa Distribuidora deberá atender a los reclamos de Usuarios sobre interrupciones del servicio de manera expedita, y en todo caso no más de dos (2) horas después de recibido el reclamo en el caso de los centros de población con más de diez mil Usuarios y no más de ocho (8) horas después de recibido el reclamo en el caso de los demás centros. Se exceptúan los casos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito debidamente comprobados.	debe de mejorar la atencion de las lineas puestas a disposicion simplemete no contestan.	muchos abonados se quejan en la fiscalia que las lineas habilitadas no contestan, no existe eficiencia en ese aspecto se le informe al abonado si es que se produjo un evento o cuanto tiempo estara sin el fluido electrico. tienen que recurrir al 911 o a la fiscalia para preguntar	Fiscalía del Consumidor y Adulto Mayor	La Empresa Distribuidora es quien debe contar con los medios para la atención al usuario y sus reclamos de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.	Reclamos por interrupciones del servicio. La Empresa Distribuidora deberá atender a los reclamos de Usuarios sobre interrupciones del servicio de manera expedita, y en todo caso no más de dos (2) horas después de recibido el reclamo en el caso de los centros de población con más de diez mil Usuarios y no más de ocho (8) horas después de recibido el reclamo en el caso de los demás centros. Se exceptúan los casos de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados.
57	86		La observación es si estos tiempos de respuestas de reclamos son parte de una norma de calidad del servicio comercial de distribución.	La observación es si estos tiempos de respuestas de reclamos son parte de una norma de calidad del servicio comercial de distribución.	SEN	Actualmente no forman parte de la Norma Técnica de Calidad de Distribución (NT-CD).	
58	86		Mismo comentario sobre el análisis de conveniencia en dejar o no la definición, es vista que sí se utiliza en el reglamento. Nuevamente se recomienda consultar y verificar con las áreas responsables de atención de los reclamos si esos plazos de horas son suficientes para ser cumplidos. Y con ello evitar la mora en la atención y otros.	Mismo comentario sobre el análisis de conveniencia en dejar o no la definición, es vista que sí se utiliza en el reglamento. Nuevamente se recomienda consultar y verificar con las áreas responsables de atención de los reclamos si esos plazos de horas son suficientes para ser cumplidos. Y con ello evitar la mora en la atención y otros.	ASJ	Se analizará la pertinencia de la propuesta para su incorporación en la versión final del documento.	